COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 31.10.2024
COM(2024) 506 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Propuesta de Reglamento del Consejo

por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas 1 a 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO
ANEXO IC:	Atlántico noroeste: zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Zona del Convenio SEAFO
ANEXO IF:	Atún del sur: zonas de distribución
ANEXO IG:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IH:	Zona de la Convención OROPPS
ANEXO IJ:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IK:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO IL:	Zona de la Convención CIAT
ANEXO IM:	Zona de la Convención NPFC
ANEXO II:	Esfuerzo pesquero de los buques pesqueros en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguados de la parte occidental del Canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
ANEXO III:	Zonas de gestión de los lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
ANEXO IV:	Vedas estacionales para proteger el bacalao en época de desove
ANEXO V:	Autorizaciones de pesca
ANEXO VI:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO VII:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VIII:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IX:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO X:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO XI:	Zona de la Convención NPFC

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos figuran los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

Todas las posibilidades de pesca que figuran en los anexos estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca indicadas en los anexos se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies.

A efectos del presente Reglamento, se incluye una tabla de correspondencias entre los nombres científicos y los nombres comunes de las especies mencionadas en sus anexos, para facilitar la consulta. Los anexos IA a IL forman parte del anexo I.

Tabla de correspondencias entre los nombres científicos y los nombres comunes de las especies mencionadas en los anexos del presente Reglamento

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Ammodytes spp.	SAN	Lanzones
Aphanopus carbo	BSF	Sable negro
Argentina silus	ARU	Pion de altura
Beryx spp.	ALF	Alfonsiños
Brosme brosme	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Ochavos
Centroscymnus coelolepis	CYO	Pailona
Chaceon spp.	GER	Cangrejos
Chionoecetes spp.	PCR	Cangrejos de las nieves
Clupea harengus	HER	Arenque
Coryphaenoides rupestris	RNG	Granadero de roca
Dissostichus eleginoides	TOP	Róbalo de fondo
Dissostichus mawsoni	TOA	Austromerluza antártica
Dissostichus spp.	TOT	Róbalos de profundidad
Engraulis encrasicolus	ANE	Boquerón
Euphausia superba	KRI	Krill antártico
Gadus morhua	COD	Bacalao
Glyptocephalus cynoglossus	WIT	Mendo
Hippoglossoides platessoides	PLA	Platija americana
Hoplostethus atlanticus	ORY	Reloj anaranjado
Illex illecebrosus	SQI	Pota
Lepidorhombus spp.	LEZ	Gallos
Leucoraja fullonica	RJF	Raya cardadora
Leucoraja naevus	RJN	Raya santiaguesa
Limanda ferruginea	YEL	Limanda amarilla
Lophiidae	ANF	Rapes
Macrourus spp.	GRV	Granaderos
Macrourus berglax	RHG	Granadero berglax
Makaira nigricans	BUM	Marlín azul
Mallotus villosus	CAP	Capelán
Melanogrammus aeglefinus	HAD	Eglefino

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Merlangius merlangus	WHG	Merlán
Merluccius merluccius	HKE	Merluza europea
Micromesistius poutassou	WHB	Bacaladilla
Microstomus kitt	LEM	Mendo limón
Molva dypterygia	BLI	Maruca azul
Molva molva	LIN	Maruca
Nephrops norvegicus	NEP	Cigala
Pagellus bogaraveo	SBR	Besugo
Pandalus borealis	PRA	Camarón boreal
Penaeus spp.	PEN	Langostinos
Pleuronectes platessa	PLE	Solla
Pleuronectiformes	FLX	Peces planos
Pollachius pollachius	POL	Abadejo
Pollachius virens	POK	Carbonero
Pseudopentaceros spp.	EDW	Espartanos
Raja brachyura	RJH	Raya boca de rosa
Leucoraja circularis	RJI	Raya falsa vela
Raja clavata	RJC	Raya de clavos
Raja microocellata	RJE	Raya de ojos
Raja montagui	RJM	Raya pintada
Raja undulata	RJU	Raya mosaico
Rajiformes	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
Reinhardtius hippoglossoides	GHL	Fletán negro
Rostroraja alba	RJA	Raya bramante
Scomber japonicus	MAS/	Estornino
Scomber scombrus	MAC	Caballa
Scophthalmus maximus	TUR	Rodaballo
Scophthalmus rhombus	BLL	Rémol
Sebastes spp.	RED	Gallinetas
Solea solea	SOL	Lenguado europeo
Solea spp.	SOO	Lenguados
Sprattus sprattus	SPR	Espadín
Squalus acanthias	DGS	Mielga

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Tetrapturus albidus	WHM	Aguja blanca del Atlántico
Thunnus alalunga	ALB	Atún blanco
Thunnus maccoyii	SBF	Atún del sur
Thunnus obesus	BET	Patudo
Thunnus thynnus	BFT	Atún rojo
Trachurus murphyi	CJM	Jurel chileno
Trachurus spp.	JAX	Jureles
Trisopterus esmarkii	NOP	Faneca noruega
Urophycis tenuis	HKW	Brótola blanca
Xiphias gladius	SWO	Pez espada

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1 A 10, 12 Y 14 DEL CIEM, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO

Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

PARTE A

Poblaciones respecto de las cuales la Unión es autónoma

Cuadro 1

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*	Zona:	8 (ANE/08.)
España	p.m.	TAC analítico	
Francia	p.m.		
Unión	p.m.		
TAC	p.m.		

Cuadro 2

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	p.m.	TAC analítico	
Portugal	p.m.		
Unión	p.m. (1)		
TAC	p.m. (1)		

(1) Condición especial: de esta cuota podrá capturarse, como máximo, la cantidad siguiente en la zona delimitada por las coordenadas siguientes y la costa (ANE/* 09AW):

p.m.

Punto	Latitud	Latitud
1	36° 00' 00" N	5° 36' 00" O
2	36° 00' 00" N	11° 00' 00" O
3	37° 01' 20" N	8° 59' 47" O

Cuadro 3

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Año	**2025 y 2026**		
Dinamarca	p.m. (1)	TAC cautelar	
Alemania	p.m. (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	p.m. (1)		
Unión	p.m. (1)		
TAC	p.m. (1)		

(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 4				
Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.		Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (LEZ/8C3411)
España		p.m.	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia		p.m.		
Portugal		p.m.		
Unión		p.m.		
TAC		4 448		

Cuadro 5				
Especie:	Rapes *Lophiidae*		Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANF/8C3411)
España		p.m.	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia		p.m.		
Portugal		p.m.		
Unión		p.m.		
TAC		5 432		

Cuadro 7				
Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*		Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HKE/8C3411)
España		p.m.	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Francia		p.m.		
Portugal		p.m.		
Unión		p.m.		
TAC		17 445		

Cuadro 8				
Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*		Zona:	División 3a (NEP/03A.)
Dinamarca		p.m.	TAC analítico	
Alemania		p.m.		
Suecia		p.m.		
Unión		p.m.		
TAC		p.m.		

Cuadro 9				
Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*		Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España		p.m.	TAC analítico	

Francia	p.m.	
Unión	p.m.	
TAC	p.m.	

Cuadro 11

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	División 8c, unidad funcional 31 (NEP/8CU31)
España	p.m.	TAC analítico	
Francia	p.m.		
Unión	p.m.		
TAC	29		

Cuadro 12

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (NEP/9/3411)
España	p.m. **(1)**	TAC cautelar	
Portugal	p.m. **(1)**		
Unión	p.m. **(1)(2)**		
TAC	p.m. **(1)(2)**		

(1) No podrán capturarse en las unidades funcionales 26 y 27 de la división 9a.

(2) Dentro del límite de esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en la unidad funcional 30 de la división 9a (NEP/*9U30):

p.m.

Cuadro 13

Especie:	Langostinos *Penaeus* spp.	Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar **(1)**	TAC cautelar	
Unión	Por fijar **(1)(2)**	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar **(1)(2)**		

(1) La pesca de langostinos *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.

Cuadro 14

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	p.m.	TAC analítico	
Alemania	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Suecia	p.m.		
Unión	p.m.		
TAC	2 349		

Cuadro 17

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*			Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España		p.m.	(1)	TAC analítico	
Francia		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
TAC		p.m.	(1)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 18

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*			Zona:	División 8c (POL/08C.)
España		p.m.	(1)	TAC analítico	
Francia		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
TAC		p.m.	(1)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 19

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*			Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POL/9/3411)
España		p.m.	(1)(2)	TAC analítico	
Portugal		p.m.	(1)(2)(3)		
Unión		p.m.	(1)(2)		
TAC		p.m.	(1)(2)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(2) Condición especial: hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (POL/*08C.).

(3) Además de este TAC, Portugal podrá pescar un máximo de p.m. toneladas de abadejo (POL/93411P). Exclusivamente para las capturas accesorias y ninguna pesca dirigida se permitirá en esta cuota (POL/*93411P-BC).

Cuadro 20

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*			Zona:	División 3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca		p.m.	(1)	TAC analítico	
Alemania		p.m.	(1)(2)		
Países Bajos		p.m.	(1)(2)		
Suecia		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
TAC		200	(1)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(2) Esta cuota solo podrá pescarse en las aguas de la Unión de la división 3a y de las subdivisiones 22-24.

Cuadro 22

Especie:	Lenguado europeo	Zona:	Divisiones 8a y 8b

	Solea solea		(SOL/8AB.)
Bélgica		p.m.	TAC analítico
España		p.m.	
Francia		p.m.	
Países Bajos		p.m.	
Unión		p.m.	
TAC		2 510	

Cuadro 24

Especie:	Jureles *Trachurus* spp.			Zona:	9 (JAX/09.)
España		p.m.	(1)	TAC analítico	
Portugal		p.m.	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Unión		p.m.			
TAC		59 266			

(1) Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C.).

Cuadro 25

Especie:	Jureles *Trachurus* spp.			Zona:	subzona 10; aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/X34PRT)
Portugal		Por fijar		TAC cautelar	
Unión		Por fijar	(2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC		Por fijar	(2)		

(1) Aguas adyacentes a las Azores.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Cuadro 26

Especie:	Jureles *Trachurus* spp.			Zona:	Aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/341PRT)
Portugal		Por fijar		TAC cautelar	
Unión		Por fijar	(2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC		Por fijar	(2)		

(1) Aguas adyacentes a Madeira.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Cuadro 27

Especie:	Jureles *Trachurus* spp.			Zona:	Aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/341SPN)
España		Por fijar		TAC cautelar	
Unión		Por fijar	(2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC		Por fijar	(2)		

(1) Aguas adyacentes a las Islas Canarias.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de España

PARTE B

Poblaciones compartidas

Cuadro 1				
Especie:	Lanzones y capturas accesorias asociadas *Ammodytes* spp.		Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a
Dinamarca	0	(1)	TAC analítico	
Alemania	0	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0			
Reino Unido	0			
TAC	0			

(1) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

Zona: Aguas de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones

	División 1r (SAN/234_1R)(1)	2r (SAN/234_2R)(1)	3r (SAN/234_3R)(2)	4 (SAN/234_4)	5r (SAN/234_5R)	6 (SAN/234_6)(1)	7r (SAN/234_7R)
Dinamarca	0	0	0	0	0	0	0
Alemania	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0
Unión	0	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0

(1) Hasta el 10 % de esta cuota puede acumularse y utilizarse al año siguiente únicamente dentro de esta zona de gestión.

(2) Esta cuota solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 3r de la zona de gestión de los lanzones en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

Cuadro 2				
Especie:	Pion de altura *Argentina silus*		Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2 (ARU/1/2.)
Alemania	p.m.		TAC cautelar	
Francia	p.m.			
Países Bajos	p.m.			
Unión	p.m.			
Reino Unido	p.m.			
TAC	p.m.			

Cuadro 3			
Especie:	Pion de altura	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas de la Unión de la división 3a

	Argentina silus		(ARU/3A4-C)
Dinamarca		p.m.	TAC cautelar
Alemania		p.m.	
Francia		p.m.	
Irlanda		p.m.	
Países Bajos		p.m.	
Suecia		p.m.	
Unión		p.m.	
Reino Unido		p.m.	
TAC		p.m.	

			Cuadro	**4**	
Especie:	Pion de altura *Argentina silus*			Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (ARU/567.)
Alemania		p.m.		TAC cautelar	
Francia		p.m.			
Irlanda		p.m.			
Países Bajos		p.m.			
Unión		p.m.			
Reino Unido		p.m.			
TAC		p.m.			

			Cuadro	**5**	
Especie:	Brosmio *Brosme brosme*			Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania		p.m.	**(1)**	TAC cautelar	
Francia		p.m.	**(1)**		
Otros		p.m.	**(1)(2)**		
Unión		p.m.	**(1)**		
Reino Unido		p.m.	**(1)**		
TAC		p.m.	**(1)**		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida.				
(2)	Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/1214EI_AMS).				

			Cuadro	**6**	
Especie:	Brosmio *Brosme brosme*			Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (USK/04-C.)
Dinamarca		p.m.	**(1)**	TAC cautelar	
Alemania		p.m.	**(1)**		
Francia		p.m.	**(1)**		
Suecia		p.m.	**(1)**		
Otros		p.m.	**(2)**		
Unión		p.m.	**(1)**		
Reino Unido		p.m.	**(1)**		
TAC		p.m.			
(1)	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30′ N (USK/*6AN58).				

(2)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/04-C_AMS).

Cuadro 7					
Especie:	Brosmio *Brosme brosme*			Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (USK/567EI.)
Alemania		p.m.	(1)	TAC cautelar	
España		p.m.	(1)		
Francia		p.m.	(1)		
Irlanda		p.m.	(1)		
Otros		p.m.	(2)		
Unión		p.m.	(1)		
Noruega		p.m.	(3)(4)(5)		
Reino Unido		p.m.	(1)		
TAC		p.m.			

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (USK/*04-C.).

(2) Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI_AMS).

(3) Condición especial: de esta cuota se autorizarán capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque, en cualquier momento, en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 no se superará la cantidad abajo indicada (OTH/*5B67-). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

p.m.

(4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5:

Maruca (LIN/*5B67-)	p.m.
Brosmio (USK/*5B67-)	p.m.

(5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad:

p.m.

Cuadro 8					
Especie:	Brosmio *Brosme brosme*			Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (USK/04-N.)
Bélgica		p.m.		TAC cautelar	
Dinamarca		p.m.		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania		p.m.			
Francia		p.m.			
Países Bajos		p.m.			
Unión		p.m.			
TAC		No aplicable			

Cuadro 9					
Especie:	Ochavos			Zona:	Subzonas 6, 7 y 8

	Caproidae		(BOR/678-)
Dinamarca		p.m.	TAC cautelar
Irlanda		p.m.	
Unión		p.m.	
Reino Unido		p.m.	
TAC		p.m.	

Cuadro 10

Especie:	Arenque[(1)]			Zona:	División 3a
	Clupea harengus				(HER/03A.)
Dinamarca		p.m.	[(1)(2)(3)]	TAC analítico	
Alemania		p.m.	[(1)(2)(3)]	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia		p.m.	[(1)(2)(3)]	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.	[(1)(2)(3)]		
Noruega		p.m.	[(2)]		
TAC		p.m.			

(1) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

(2) Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:

Dinamarca	p.m.
Alemania	p.m.
Suecia	p.m.
Unión	p.m.
Noruega	p.m.

(3) Condición especial: hasta el 50 % de esta cantidad podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la subzona 4 (HER/*4-UK), y el 50 % podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*4B-EU).

Cuadro 11

Especie:	Arenque[(1)]			Zona:	Aguas de la Unión, del Reino Unido y de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30′ N
	Clupea harengus				(HER/4AB.)
Dinamarca		p.m.		TAC analítico	
Alemania		p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Francia		p.m.			
Países Bajos		p.m.			
Suecia		p.m.			
Unión		p.m.			
Islas Feroe		p.m.			
Noruega		p.m.	[(2)]		
Reino Unido		p.m.			
TAC		p.m.			

(1) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

(2) Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro del límite de esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*04B-C):

p.m.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N cantidades superiores a las abajo indicadas:

Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)		
Unión	p.m.	

Cuadro 12

Especie:	Arenque *Clupea harengus*			Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/4N-S62)
Suecia		p.m.	(1)	TAC analítico	
Unión		p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC		No aplicable			

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.

Cuadro 13

Especie:	Arenque *Clupea harengus*			Zona:	División 3a (HER/03A-BC)
Dinamarca		p.m.	(1)(2)(3)	TAC analítico	
Alemania		p.m.	(1)(2)(3)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Suecia		p.m.	(1)(2)(3)		
Unión		p.m.	(1)(2)(3)		
TAC		p.m.	(2)		

(1) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

(2) Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:

Dinamarca	p.m.
Alemania	p.m.
Suecia	p.m.
Unión	p.m.

(3) Condición especial: hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (HER/*4-EU-BC).

Cuadro 14

Especie:	Arenque(1) *Clupea harengus*			Zona:	Subzona 4 y división 7d; aguas del Reino Unido de la división 2a (HER/2A47DX)
Bélgica		p.m.		TAC analítico	
Dinamarca		p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Alemania		p.m.			
Francia		p.m.			
Países Bajos		p.m.			
Suecia		p.m.			
Unión		p.m.			
Reino Unido		p.m.			
TAC		p.m.			

(1) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

Cuadro 15

Especie:	Arenque[1] *Clupea harengus*			Zona:	Divisiones 4c y 7d[2] (HER/4CXB7D)
Bélgica		p.m.	[3]	TAC analítico	
Dinamarca		p.m.	[3]	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Alemania		p.m.	[3]		
Francia		p.m.	[3]		
Países Bajos		p.m.	[3]		
Unión		p.m.	[3]		
Reino Unido		p.m.	[3]		
TAC		p.m.			

[1] Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

[2] Excepto la población de Blackwater, es decir, la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56′ N, 1° 19,1′ E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33′ N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

[3] Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B.).

Cuadro 16

Especie:	Arenque *Clupea harengus*			Zona:	Divisiones 6b y 6aN; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b[1] (HER/5B6ANB)
Alemania		p.m.	[2]	TAC cautelar	
Francia		p.m.	[2]	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda		p.m.	[2]		
Países Bajos		p.m.	[2]		
Unión		p.m.	[2]		
Reino Unido		p.m.	[2]		
TAC		p.m.			

[1] Se trata de la población de arenque de la parte de la división 6a al este de 7° O y al norte de 55° N, o al oeste de 7° O y al norte de 56° N, con la excepción del Clyde.

[2] Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las divisiones sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30′ N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Cuadro 17

Especie:	Arenque *Clupea harengus*		Zona:	Divisiones 6aS[1], 7b y 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda		p.m.	TAC cautelar	
Países Bajos		p.m.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.		
TAC		p.m.		

[1] Se trata de la población de arenque de la división 6a, al sur del paralelo 56° 00′ N y al oeste del meridiano 07° 00′ O.

Cuadro 18

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	División 7a[1] (HER/07A/MM)

Irlanda	p.m.	TAC analítico
Unión	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	

(1) Esta zona se reduce con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30′ N,
— al sur por el paralelo 52° 00′ N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

Cuadro 19

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)

Francia	p.m.	TAC cautelar
Unión	p.m.	
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	

Cuadro 20

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	División 7a al sur del paralelo 52° 30′ N; divisiones 7g(1), 7h(1), 7j(1) y 7k(1) (HER/7G-K.)

Alemania	p.m.	(2)	TAC analítico
Francia	p.m.	(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	p.m.	(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	p.m.	(2)	
Unión	p.m.	(2)	
Reino Unido	p.m.	(3)	
TAC	p.m.		

(1) Esta zona se amplía con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30′ N,
— al sur por el paralelo 52° 00′ N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

(2) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura.

(3) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Las administraciones pesqueras del Reino Unido comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Marine Management Organisation (Organización de Ordenación Marina) antes de permitir cualquier captura.

Cuadro 21

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)

Bélgica	p.m.	TAC analítico
Dinamarca	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)

			n.º 847/96.
Países Bajos		p.m.	
Suecia		p.m.	
Unión		p.m.	
TAC		p.m.	

			Cuadro	**22**	
Especie:	Bacalao *Gadus morhua*			Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica		p.m.	(1)(2)	TAC analítico	
Dinamarca		p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania		p.m.	(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia		p.m.	(1)(2)		
Países Bajos		p.m.	(1)		
Suecia		p.m.			
Unión		p.m.			
Noruega		p.m.	(3)		
Reino Unido		p.m.	(1)(2)		
TAC		p.m.			
(1)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en: la división 7d (COD/*07D.).				
(2)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (COD/*6AN58).				
(3)	De esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas de la Unión (COD/*3AX4-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.				
		p.m.			
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona: Aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)					
Unión		p.m.			

			Cuadro	**23**	
Especie:	Bacalao *Gadus morhua*			Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/4N-S62)
Suecia		p.m.	(1)	TAC analítico	
Unión		p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable				
(1)	Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.				

			Cuadro	**24**	
Especie:	Bacalao *Gadus morhua*			Zona:	División 6b; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00′ O y de las subzonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica		p.m.	(1)	TAC cautelar	

Alemania	p.m.	(1)
Francia	p.m.	(1)
Irlanda	p.m.	(1)
Unión	p.m.	(1)
Reino Unido	p.m.	(1)
TAC	p.m.	(1)

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Cuadro 25

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00′ O (COD/5BE6A)

Bélgica	p.m.	TAC analítico
Alemania	p.m.	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m.	
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	

Cuadro 26

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	División 7a (COD/07 A.)

Bélgica	p.m.	(1)	TAC cautelar
Francia	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	p.m.	(1)	
Países Bajos	p.m.	(1)	
Unión	p.m.	(1)	
Reino Unido	p.m.	(1)	
TAC	p.m.	(1)	

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 27

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Divisiones 7b, 7c y 7e-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)

Bélgica	p.m.	(1)	TAC analítico
Francia	p.m.	(1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m.	(1)	
Reino Unido	p.m.	(1)	

TAC		p.m.	(1)

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Cuadro 28

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*			Zona:	División 7d (COD/07D.)
Bélgica		p.m.	(1)	TAC analítico	
Francia		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.	(1)		
Reino Unido		p.m.	(2)		
TAC		p.m.			

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y en las aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y en las aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4X).

Cuadro 29

Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*			Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (WIT/03A-C.)
Dinamarca		p.m.	(1)	TAC analítico	
Alemania		p.m.	(1)		
Países Bajos		p.m.	(1)		
Suecia		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
TAC		p.m.			

(1) Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C1).

Cuadro 30

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.			Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEZ/2AC4-C)
Bélgica		p.m.	(1)	TAC analítico	
Dinamarca		p.m.	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Alemania		p.m.	(1)		
Francia		p.m.	(1)		
Países Bajos		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
Reino Unido		p.m.	(1)		
TAC		p.m.			

(1) Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30′ N (LEZ/*6AN58).

Cuadro 31

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.			Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
España		p.m.	(1)	TAC analítico	
Francia		p.m.	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Irlanda		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
Reino Unido		p.m.	(1)		
TAC		p.m.			

(1) Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C).

Cuadro 32

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.			Zona:	Subzona 7 (LEZ/07.)
Bélgica		p.m.	(1)	TAC analítico	
España		p.m.	(2)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Francia		p.m.	(2)		
Irlanda		p.m.	(2)		
Unión		p.m.			
Reino Unido		p.m.	(2)		
TAC		p.m.			

(1) Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.

(2) Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).

Cuadro 33

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.			Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España		p.m.		TAC analítico	
Francia		p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Unión		p.m.			
TAC		p.m.			

Cuadro 34

Especie:	Rapes *Lophiidae*			Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (ANF/2AC4-C)
Bélgica		p.m.	(1)(2)	TAC cautelar	
Dinamarca		p.m.	(1)(2)		
Alemania		p.m.	(1)(2)		
Francia		p.m.	(1)(2)		
Países Bajos		p.m.	(1)(2)		
Suecia		p.m.	(1)(2)		
Unión		p.m.	(1)(2)		
Reino Unido		p.m.	(1)(2)		

TAC		p.m.

(1)	Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30′ N (ANF/*6AN58).
(2)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 6a al sur del paralelo 58° 30′ N; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

Cuadro 35

Especie:	Rapes *Lophiidae*	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (ANF/04-N.)

Bélgica	p.m.	TAC cautelar
Dinamarca	p.m.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	p.m.	
Países Bajos	p.m.	
Unión	p.m.	
TAC	No aplicable	

Cuadro 36

Especie:	Rapes *Lophiidae*	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/56-14)

Bélgica	p.m.	(1)	TAC cautelar
Alemania	p.m.	(1)	
España	p.m.	(1)	
Francia	p.m.	(1)	
Irlanda	p.m.	(1)	
Países Bajos	p.m.	(1)	
Unión	p.m.	(1)	
Reino Unido	p.m.	(1)	
TAC	p.m.		

(1)	Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).

Cuadro 37

Especie:	Rapes *Lophiidae*	Zona:	Subzona 7 (ANF/07.)

Bélgica	p.m.	(1)	TAC analítico
Alemania	p.m.	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento
España	p.m.	(1)	
Francia	p.m.	(1)	
Irlanda	p.m.	(1)	
Países Bajos	p.m.	(1)	
Unión	p.m.	(1)	
Reino Unido	p.m.	(1)	
TAC	p.m.		

(1)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

Cuadro 38				
Especie:	Rapes *Lophiidae*		Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	p.m.		TAC analítico	
Francia	p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Unión	p.m.			
TAC	p.m.			

Cuadro 39				
Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		Zona:	División 3a (HAD/03A.)
Bélgica	p.m.		TAC analítico	
Dinamarca	p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Alemania	p.m.			
Países Bajos	p.m.			
Suecia	p.m.			
Unión	p.m.			
TAC	p.m.			

Cuadro 40				
Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	p.m.	(1)(2)	TAC analítico	
Dinamarca	p.m.	(1)(2)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Alemania	p.m.	(1)(2)		
Francia	p.m.	(1)		
Países Bajos	p.m.	(1)(2)		
Suecia	p.m.	(1)(2)		
Unión	p.m.	(1)		
Noruega	p.m.	(3)		
Reino Unido	p.m.			
TAC	p.m.			

(1)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30′ N (HAD/*6AN58).
(2)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 3a (HAD/*03A.).
(2)	De esta cuota, podrán capturarse p.m. toneladas en aguas de la Unión (HAD/*04-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:
aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/*04N-)

Unión	p.m.	

Cuadro 41				
Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/4N-S62)
Suecia	p.m.	(1)	TAC analítico	
Unión	p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

TAC	No aplicable
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

Cuadro 42

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	p.m.		TAC analítico	
Alemania	p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Francia	p.m.			
Irlanda	p.m.			
Unión	p.m.			
Reino Unido	p.m.			
TAC	p.m.			

Cuadro 43

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (HAD/5BC6A.)
Bélgica	p.m.	(1)	TAC analítico	
Alemania	p.m.	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Francia	p.m.	(1)		
Irlanda	p.m.	(1)		
Unión	p.m.	(1)		
Reino Unido	p.m.			
TAC	p.m.			

(1)	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (HAD/*2AC4).

Cuadro 44

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		Zona:	Divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	p.m.		TAC analítico	
Francia	p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Irlanda	p.m.			
Unión	p.m.			
Reino Unido	p.m.			
TAC	p.m.			

Cuadro 45

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		Zona:	División 7a (HAD/07 A.)
Bélgica	p.m.		TAC analítico	
Francia	p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Irlanda	p.m.			
Unión	p.m.			
Reino Unido	p.m.			

TAC	p.m.

Cuadro 46			
Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	División 3a (WHG/03A.)
Dinamarca	p.m.	TAC cautelar	
Países Bajos	p.m.		
Suecia	p.m.		
Unión	p.m.		
TAC	p.m.		

Cuadro 47			
Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	p.m.	TAC analítico	
Dinamarca	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Alemania	p.m.		
Francia	p.m.		
Países Bajos	p.m.		
Suecia	p.m.		
Unión	p.m.		
Noruega	p.m. **(1)**		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		
(1)	De esta cuota, podrán capturarse p.m. toneladas en aguas de la Unión (WHG/*04-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona: aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)			
Unión	p.m.		

Cuadro 48			
Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (WHG/56-14)
Alemania	p.m.	TAC analítico	
Francia	p.m.	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	p.m.		
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Cuadro 49			
Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	División 7a (WHG/07 A.)
Bélgica	p.m. **(1)**	TAC analítico	

Francia	p.m.	(1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m.	(1)	
Reino Unido	p.m.	(1)	
TAC	p.m.	(1)	

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.

Cuadro 50

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)

Bélgica	p.m.		TAC analítico
Francia	p.m.		
Irlanda	p.m.		
Países Bajos	p.m.		
Unión	p.m.	(3)(4)	
Reino Unido	p.m.	(1)(2)	
TAC	p.m.		

(1) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/*7XAD). Esta cantidad es exclusivamente para capturas accesorias; no se permite la pesca dirigida al merlán.

p.m.

(2) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WHG/*07D.).

p.m.

(3) De esta cuota podrán pescarse las cantidades siguientes en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/*7XAD). Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida al merlán en el marco de la presente «podrán pescarse de esta cuota». Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse como capturas accesorias cantidades superiores a las abajo indicadas en las divisiones 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k:

Bélgica	p.m.
Francia	p.m.
Irlanda	p.m.
Países Bajos	p.m.
Unión	p.m.

(4) De esta cuota podrán pescarse las cantidades siguientes en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WHG/*07D.). Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la división 7d:

Bélgica	p.m.
Francia	p.m.
Irlanda	p.m.
Países Bajos	p.m.
Unión	p.m.

Cuadro 51

Especie:	Merlán y abadejo *Merlangius merlangus y Pollachius pollachius*	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/4N-S62)

Suecia	p.m.	(1)	TAC cautelar

Unión	p.m.	
TAC	No aplicable	
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.	

Cuadro 52

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*		Zona:	División 3a (HKE/03A.)
Dinamarca	p.m.	(1)	TAC analítico	
Suecia	p.m.	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Unión	p.m.			
TAC	p.m.			
(1)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.			

Cuadro 53

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*		Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HKE/2AC4-C)
Bélgica	p.m.	(1)(2)	TAC analítico	
Dinamarca	p.m.	(1)(2)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Alemania	p.m.	(1)(2)		
Francia	p.m.	(1)(2)		
Países Bajos	p.m.	(1)(2)		
Unión	p.m.	(1)(2)		
Reino Unido	p.m.	(1)(2)		
TAC	p.m.			
(1)	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).			
(2)	Condición especial: hasta un 6 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30′ N (HKE/*6AN58).			

Cuadro 54

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (HKE/04-N.)
Bélgica	p.m.	TAC cautelar	
Dinamarca	p.m.		
Alemania	p.m.		
Francia	p.m.		
Países Bajos	p.m.		
Suecia	No aplicable		
Unión	p.m.		
TAC	No aplicable		

Cuadro 55

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*			Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/571214)
Bélgica		p.m.	(1)	TAC analítico	
España		p.m.	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Francia		p.m.	(1)		
Irlanda		p.m.	(1)		
Países Bajos		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
Reino Unido		p.m.	(1)		
TAC		p.m.			

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y a las aguas del Reino Unido e internacionales de la división 2a. No obstante, tales transferencias se notificarán anualmente de forma retrospectiva a la Unión o al Reino Unido, respectivamente. Los Estados miembros notificarán tales transferencias previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en las siguientes zonas:
Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)

Bélgica	p.m.
España	p.m.
Francia	p.m.
Irlanda	p.m.
Países Bajos	p.m.
Unión	p.m.
Reino Unido	p.m.

Cuadro 56

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*			Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica		p.m.	(1)	TAC analítico	
España		p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Francia		p.m.			
Países Bajos		p.m.	(1)		
Unión		p.m.			
TAC		p.m.			

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:
Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)

Bélgica	p.m.
España	p.m.
Francia	p.m.
Países Bajos	p.m.
Unión	p.m.

Cuadro 57

Especie:	Bacaladilla	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 2 y 4

	Micromesistius poutassou	(WHB/24-N.)
Dinamarca	p.m.	TAC analítico
Unión	p.m.	
TAC	No aplicable	

Cuadro 58

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/1X14)

Dinamarca	p.m.	(1)	TAC analítico
Alemania	p.m.	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento
España	p.m.	(1)(2)	
Francia	p.m.	(1)	
Irlanda	p.m.	(1)	
Países Bajos	p.m.	(1)	
Portugal	p.m.	(1)(2)	
Suecia	p.m.	(1)	
Unión	p.m.	(1)(3)	
Noruega	p.m.	(4)(5)	
Islas Feroe	p.m.		
Reino Unido	p.m.		
TAC	No aplicable		

(1) Condición especial: dentro de un límite de acceso global de p.m. toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán pescar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05-F.): p.m. %

(2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c, a las subzonas 9 y 10 y a aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

(3) Condición especial: a partir de las cuotas de la Unión en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e, las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1), la división 8c y las subzonas 9 y 10; y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

p.m.

(4) Podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30′ N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/*46AB7-EU).

(5) Condición especial: de la cuota noruega, la siguiente cantidad podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30′ N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O:

p.m.

Cuadro 59

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)

España	p.m.		TAC analítico
Portugal	p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento
Unión	p.m.	(1)	
TAC	No aplicable		

(1) Condición especial: a partir de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e, las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente

cantidad:

p.m.

Cuadro 60				
Especie:	Mendo limón y mendo *Microstomus kitt* y *Glyptocephalus cynoglossus*		Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)
Bélgica	p.m.		TAC cautelar	
Dinamarca	p.m.			
Alemania	p.m.			
Francia	p.m.			
Países Bajos	p.m.			
Suecia	p.m.			
Unión	p.m.	(3)(4)		
Reino Unido	p.m.	(1)(2)		
TAC	p.m.			

(1) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de mendo limón en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C); y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/*07D.).

p.m.

(2) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de mendo en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C); y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WIT/*07D.).

p.m.

(3) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de mendo limón en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C); aguas de la Unión de la división 3a (LEM/*03A-C); y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/*07D.).

Bélgica	p.m.
Dinamarca	p.m.
Alemania	p.m.
Francia	p.m.
Países Bajos	p.m.
Suecia	p.m.
Unión	p.m.

(4) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, las siguientes cantidades de mendo en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y aguas del Reino Unido de la división 2a (WIT/*2AC4-C), aguas de la Unión de la división 3a (WIT/*03A-C); y aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (WIT/*07D.).

Bélgica	p.m.
Dinamarca	p.m.
Alemania	p.m.
Francia	p.m.
Países Bajos	p.m.
Suecia	p.m.
Unión	p.m.

Cuadro 61				
Especie:	Mendo limón *Microstomus kitt*		Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LEM/03A-C.)
Dinamarca	p.m.	(1)	TAC analítico	
Alemania	p.m.	(1)		

Países Bajos	p.m.	(1)
Suecia	p.m.	(1)
Unión	p.m.	(1)
TAC	p.m.	

(1) Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; y aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C1).

Cuadro 62

Especie:	Mendo limón *Microstomus kitt*	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (LEM/07D.)

Bélgica	p.m.	(1)	TAC analítico
Francia	p.m.	(1)	
Países Bajos	p.m.	(1)	
Unión	p.m.	(1)	
Reino Unido	p.m.	(1)	
TAC	p.m.		

(1) Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; y aguas del Reino Unido de la división 2a (LEM/*2AC4-C2).

Cuadro 63

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (BLI/5B67-)

Alemania	p.m.		TAC analítico
Estonia	p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento
España	p.m.		
Francia	p.m.		
Irlanda	p.m.		
Lituania	p.m.		
Polonia	p.m.		
Otros	p.m.	(1)	
Unión	p.m.		
Noruega	p.m.	(2)	
Islas Feroe	p.m.	(3)	
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).

(2) Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 (BLI/*24X7C).

(3) Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30′ N y de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Cuadro 64

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	Zona:	Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/12INT-)

Estonia	p.m.	(1)	TAC cautelar
España	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)

			n.º 847/96.
Francia	p.m.	(1)	
Lituania	p.m.	(1)	
Otros	p.m.	(1)(2)	
Unión	p.m.	(1)	
Reino Unido	p.m.	(1)	
TAC	p.m.	(1)	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(2) Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).

Cuadro 65

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 2; Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (BLI/24-)
Dinamarca	p.m. (1)	TAC cautelar	
Alemania	p.m. (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	p.m. (1)		
Francia	p.m. (1)		
Otros	p.m. (1)(2)		
Unión	p.m. (1)		
Reino Unido	p.m. (1)		
TAC	p.m. (1)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(2) Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).

Cuadro 66

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	p.m.	TAC cautelar	
Alemania	p.m.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	p.m.		
Unión	p.m.		
TAC	p.m.		

Cuadro 67

Especie:	Maruca *Molva molva*	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	p.m.	TAC cautelar	
Alemania	p.m.		
Francia	p.m.		
Otros	p.m. (1)		
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		

TAC	p.m.	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).	

		Cuadro	**68**	
Especie:	Maruca *Molva molva*		Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LIN/03A-C.)
Bélgica	p.m.		TAC cautelar	
Dinamarca	p.m.			
Alemania	p.m.			
Suecia	p.m.			
Unión	p.m.			
Reino Unido	p.m.			
TAC	p.m.			

		Cuadro	**69**	
Especie:	Maruca *Molva molva*		Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	p.m.	(1)(2)	TAC cautelar	
Dinamarca	p.m.	(1)(2)		
Alemania	p.m.	(1)(2)		
Francia	p.m.	(1)		
Países Bajos	p.m.	(1)		
Suecia	p.m.	(1)(2)		
Unión	p.m.	(1)		
Reino Unido	p.m.	(1)(2)		
TAC	p.m.			

(1)	Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30′ N (LIN/*6AN58).
(2)	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 toneladas, podrá pescarse en: aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).

		Cuadro	**70**	
Especie:	Maruca *Molva molva*		Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (LIN/05EI.)
Bélgica	p.m.	(1)	TAC cautelar	
Dinamarca	p.m.	(1)		
Alemania	p.m.	(1)		
Francia	p.m.	(1)		
Unión	p.m.	(1)		
Reino Unido	p.m.	(1)		
TAC	p.m.	(1)		

(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida a la maruca.

	Cuadro	**71**

Especie:	Maruca *Molva molva*			Zona:	Subzonas 6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LIN/6X14.)
Bélgica		p.m.	(1)	TAC cautelar	
Dinamarca		p.m.	(1)		
Alemania		p.m.	(1)		
Irlanda		p.m.	(1)		
España		p.m.	(1)		
Francia		p.m.	(1)		
Portugal		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
Noruega		p.m.	(2)(3)(4)		
Islas Feroe		p.m.	(5)(6)		
Reino Unido		p.m.	(1)		
TAC		p.m.			

(1) Condición especial: hasta un 40 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (LIN/*04-C.).

(2) Condición especial: de esta cuota se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la cantidad abajo indicada, en toneladas (OTH/*6X14.): Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

p.m.

(3) Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7 y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-)	p.m.
Brosmio (USK/*5B67-)	p.m.

(4) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad:

p.m.

(5) Incluido el brosmio. Esta cuota deberá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30′ N y 6b (LIN/*6BAN.).

(6) Condición especial: de esta cuota se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las divisiones 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las divisiones 6a y 6b no excederá de la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6AB.): p.m.

Cuadro 72

Especie:	Maruca *Molva molva*		Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (LIN/04-N.)
Bélgica	p.m.		TAC cautelar	
Dinamarca	p.m.		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	p.m.			
Francia	p.m.			
Países Bajos	p.m.			
Unión	p.m.			
TAC	No aplicable			

			Cuadro	**73**	
Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*			Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NEP/2AC4-C)
Bélgica		p.m.		TAC analítico	
Dinamarca		p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Alemania		p.m.			
Francia		p.m.			
Países Bajos		p.m.			
Unión		p.m.			
Reino Unido		p.m.			
TAC		p.m.			

			Cuadro	**74**	
Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*			Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca		p.m.		TAC analítico	
Alemania		p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC		No aplicable			

			Cuadro	**75**	
Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*			Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
España		p.m.		TAC analítico	
Francia		p.m.			
Irlanda		p.m.			
Unión		p.m.			
Reino Unido		p.m.			
TAC		p.m.			

			Cuadro	**76**	
Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*			Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
España		p.m.	**(1)**	TAC analítico	
Francia		p.m.	**(1)**		
Irlanda		p.m.	**(1)**		
Unión		p.m.	**(1)**		
Reino Unido		p.m.	**(1)**		
TAC		p.m.	**(1)**		

(1) Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

unidad funcional 16 de la subzona 7

	(NEP/*07U16)	
España	p.m.	
Francia	p.m.	
Irlanda	p.m.	
Unión	p.m.	
Reino Unido	p.m.	

				Cuadro	**77**	
Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*				Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca		0	(1)		TAC analítico	
Suecia		0	(1)		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		0	(1)		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC		0	(1)			
(1)	Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.					

				Cuadro	**78**	
Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*				Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (PRA/2AC4-C)
Dinamarca		p.m.	(1)		TAC cautelar	
Países Bajos		p.m.	(1)		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia		p.m.	(1)			
Unión		p.m.	(1)			
Reino Unido		p.m.	(1)			
TAC		p.m.	(1)			
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de camarón boreal.					

				Cuadro	**79**	
Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*				Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/4N-S62)
Dinamarca		p.m.			TAC analítico	
Suecia		p.m.	(1)		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.			No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC		No aplicable				
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.					

				Cuadro	**80**	
Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*				Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica		p.m.			TAC analítico	
Dinamarca		p.m.			Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Alemania		p.m.				

Países Bajos	p.m.
Suecia	p.m.
Unión	p.m.
TAC	p.m.

Cuadro 81			
Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)

Bélgica	p.m.	TAC analítico
Dinamarca	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento
Alemania	p.m.	
Francia	p.m.	
Países Bajos	p.m.	
Unión	p.m.	
Noruega	p.m. **(1)**	
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	

(1) De esta cuota, podrán capturarse p.m. toneladas en aguas de la Unión (PLE/*3AX4-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:
aguas de Noruega de la subzona 4 (PLE/*04N-)

Unión	p.m.

Cuadro 82			
Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (PLE/56-14)

Francia	p.m.	TAC cautelar
Irlanda	p.m.	
Unión	p.m.	
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	

Cuadro 83			
Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	División 7a (PLE/07 A.)

Bélgica	p.m.	TAC analítico
Francia	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento
Irlanda	p.m.	
Países Bajos	p.m.	
Unión	p.m.	
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	

Cuadro 84

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*			Zona:	Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica		p.m.		TAC analítico	
Francia		p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Unión		p.m.	(3)(4)		
Reino Unido		p.m.	(1)(2)		
TAC		p.m.			

(1) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (PLE/*07D.).

p.m.

(2) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7e (PLE/*07E.).

p.m.

(3) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7d (PLE/*07D.):

Bélgica	p.m.
Francia	p.m.
Unión	p.m.

(4) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 7e (PLE/*07E.):

Bélgica	p.m.
Francia	p.m.
Unión	p.m.

Cuadro 85

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*			Zona:	Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica		p.m.		TAC cautelar	
Francia		p.m.			
Irlanda		p.m.			
Unión		p.m.			
Reino Unido		p.m.			
TAC		p.m.			

Cuadro 86

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*			Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica		p.m.	(1)	TAC cautelar	
Francia		p.m.	(1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda		p.m.	(1)		
Países Bajos		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
Reino Unido		p.m.	(1)		
TAC		p.m.	(1)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida a la solla.

Cuadro 87					
Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*			Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (POL/56-14)
España		p.m.	(1)	TAC cautelar	
Francia		p.m.	(1)		
Irlanda		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
Reino Unido		p.m.	(1)		
TAC		p.m.	(1)		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida al abadejo.				

Cuadro 88					
Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*			Zona:	Subzona 7 (POL/07.)
Bélgica		p.m.	(1)(2)	TAC cautelar	
España		p.m.	(1)(2)		
Francia		p.m.	(1)(2)		
Irlanda		p.m.	(1)(2)		
Unión		p.m.	(1)(2)		
Reino Unido		p.m.	(1)(2)		
TAC		p.m.	(1)		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida al abadejo.				
(2)	Condición especial: hasta un 0 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).				

Cuadro 89					
Especie:	Carbonero *Pollachius virens*			Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (POK/2C3A4)
Bélgica		p.m.	(1)	TAC analítico	
Dinamarca		p.m.	(1)		
Alemania		p.m.	(1)		
Francia		p.m.	(1)		
Países Bajos		p.m.	(1)		
Suecia		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
Noruega		p.m.	(2)		
Reino Unido		p.m.			
TAC		p.m.			
(1)	Condición especial: hasta un 15 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30′ N (POK/*6AN58).				
(2)	De esta cuota, podrán capturarse p.m. toneladas en aguas de la Unión de la subzona 4 y en la división 3a (POK/*3A4-C). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.				
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona: aguas de Noruega de la subzona 4 (POK/*04N-)					
Unión		p.m.			

Cuadro 90					
Especie:	Carbonero *Pollachius virens*			Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y las subzonas 12 y 14 (POK/56-14)
Alemania		p.m.	(1)	TAC analítico	
Francia		p.m.	(1)		
Irlanda		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
Noruega		p.m.			
Reino Unido		p.m.			
TAC		p.m.			
(1)	Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (POK/*2AC4C).				

Cuadro 91					
Especie:	Carbonero *Pollachius virens*			Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/4N-S62)
Suecia		p.m.	(1)	TAC analítico	
Unión		p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable				
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán se deducirán de las cuotas de esas especies.				

Cuadro 92					
Especie:	Carbonero *Pollachius virens*			Zona:	Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica		p.m.		TAC cautelar	
Francia		p.m.			
Irlanda		p.m.			
Unión		p.m.			
Reino Unido		p.m.			
TAC		p.m.			

Cuadro 93					
Especie:	Rodaballo y rémol *Scophthalmus maximus y Scophthalmus rhombus*			Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (T/B/2AC4-C)
Bélgica		p.m.		TAC analítico	
Dinamarca		p.m.		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Alemania		p.m.			
Francia		p.m.			
Países Bajos		p.m.			
Suecia		p.m.			
Unión		p.m.	(3)(4)		
Reino Unido		p.m.	(1)(2)		

TAC		p.m.

(1) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de rodaballo en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (TUR/*2AC4-C).

	p.m.

(2) De esta cuota podrá pescarse, como máximo, la cantidad siguiente de rémol en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C). y aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 7d y 7e (BLL/*7DE.).

	p.m.

(3) De esta cuota podrán pescarse, como máximo, las cantidades siguientes de rodaballo en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (TUR/*2AC4-C).

Bélgica	p.m.
Dinamarca	p.m.
Alemania	p.m.
Francia	p.m.
Países Bajos	p.m.
Suecia	p.m.
Unión	p.m.

(4) De esta cuota podrán pescarse, como máximo, las cantidades siguientes de rémol en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y en aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C); en aguas de la Unión de la división 3a (BLL/*03A-C); y aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 7d y 7e (BLL/*7DE.).

Bélgica	p.m.
Dinamarca	p.m.
Alemania	p.m.
Francia	p.m.
Países Bajos	p.m.
Suecia	p.m.
Unión	p.m.

Cuadro 94

Especie:	Rémol *Scophthalmus rhombus*	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLL/03A-C.)

Dinamarca	p.m.	(1)	TAC analítico
Alemania	p.m.	(1)	
Países Bajos	p.m.	(1)	
Suecia	p.m.	(1)	
Unión	p.m.	(1)	
TAC	p.m.		

(1) Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; y aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C1).

Cuadro 95

Especie:	Rémol *Scophthalmus rhombus*	Zona:	Divisiones 7d y 7e (BLL/07DE.)

Bélgica	p.m.	(1)	TAC analítico
Francia	p.m.	(1)	
Países Bajos	p.m.	(1)	
Unión	p.m.	(1)	

Reino Unido	p.m.	(1)
TAC	p.m.	

(1) Hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (BLL/*2AC4-C2)

Cuadro 96

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*		Zona:	Aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SRX/2AC4-C)
Bélgica	p.m.	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar	
Dinamarca	p.m.	(1)(2)(3)		
Alemania	p.m.	(1)(2)(3)		
Francia	p.m.	(1)(2)(3)(4)		
Países Bajos	p.m.	(1)(2)(3)(4)		
Unión	p.m.	(1)(3)		
Reino Unido	p.m.	(1)(2)(3)(4)		
TAC	p.m.	(3)		

(1) Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.

(2) Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 tal y como se mantiene en el Derecho del Reino Unido.

(3) No se aplicará a la raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido de la división 2a ni a la raya de ojos (*Raja microocellata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

(4) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones pertinentes establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D2.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D2.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Cuadro 97

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*		Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	p.m.	(1)	TAC cautelar	
Suecia	p.m.	(1)		
Unión	p.m.	(1)		
TAC	p.m.			

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.

Cuadro 98

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*		Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	TAC cautelar	

Estonia	p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	
Francia	p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	
Alemania	p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	
Irlanda	p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	
Lituania	p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	
Países Bajos	p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	
Portugal	p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	
España	p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	
Unión	p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	
Reino Unido	p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	
TAC	p.m.	(3)(4)(5)	

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). Las capturas de esta especie en la división 7e se deducirán de las cantidades establecidas en ese TAC separado (RJU/7DE.). En caso de que esta especie se capture de forma accidental en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7f-k, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.
No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en las divisiones 7e, 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las divisiones 7f y 7g no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas.

(4)

Especie:	Raya de ojos *Raja microocellata*		Zona:	Divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	p.m.	(1)	TAC cautelar	
Estonia	p.m.	(1)		
Francia	p.m.	(1)		
Alemania	p.m.	(1)		
Irlanda	p.m.	(1)		
Lituania	p.m.	(1)		
Países Bajos	p.m.	(1)		
Portugal	p.m.	(1)		
España	p.m.	(1)		
Unión	p.m.	(1)		
Reino Unido	p.m.	(1)		
TAC	p.m.			

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas.

(5)

Especie:	Raya de ojos *Raja microocellata*		Zona:	División 7e (RJE/07E.)
Bélgica	p.m.	(1)	TAC cautelar	

Estonia	p.m.	(1)
Francia	p.m.	(1)
Alemania	p.m.	(1)
Irlanda	p.m.	(1)
Lituania	p.m.	(1)
Países Bajos	p.m.	(1)
Portugal	p.m.	(1)
España	p.m.	(1)
Unión	p.m.	(1)
Reino Unido	p.m.	(1)
TAC	p.m.	

(1) Solo podrán desembarcar capturas de esta población los buques que participen en «programas de seguimiento» basados en la pesca de control destinada a la recopilación de datos relativos a la raya de ojos en la división 7e. No se ocasionarán daños a los ejemplares capturados por otros buques, que serán liberados con rapidez. Cada Parte determinará de forma independiente cómo asignar su cuota a los buques que participen en sus programas de seguimiento. Los buques participantes deberán recopilar y compartir datos sobre: desembarques y descartes, y preferiblemente datos biológicos característicos de la captura (longitud, peso y sexo).

Cuadro 99

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	Zona:	División 7d (SRX/07D.)

Bélgica	p.m.	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar
Francia	p.m.	(1)(2)(3)(4)	
Países Bajos	p.m.	(1)(2)(3)(4)	
Unión	p.m.	(1)(2)(3)(4)	
Reino Unido	p.m.	(1)(2)(3)(4)	
TAC	p.m.	(4)	

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya de ojos (*Raja microocellata*) (RJE/07D.) se notificarán por separado.

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa *(Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*).

(4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). Las capturas de esta especie se deducirán de las cantidades establecidas en ese TAC separado (RJU/7DE.).

Cuadro 100

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJU/7DE.)

Bélgica	p.m.	(1)	TAC analítico
Estonia	p.m.	(1)	
Francia	p.m.	(1)	
Alemania	p.m.	(1)	
Irlanda	p.m.	(1)	
Lituania	p.m.	(1)	

Países Bajos	p.m.	(1)	
Portugal	p.m.	(1)	
España	p.m.	(1)	
Unión	p.m.	(1)	
Reino Unido	p.m.	(1)	
TAC	p.m.	(1)	

(1) Los ejemplares solo podrán desembarcarse enteros o eviscerados. Por lo que se refiere a los buques pesqueros de la Unión, esto se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión y del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas.

Cuadro 101

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)

Bélgica	p.m.	(1)(2)	TAC cautelar
Francia	p.m.	(1)(2)	
Portugal	p.m.	(1)(2)	
España	p.m.	(1)(2)	
Unión	p.m.	(1)(2)	
Reino Unido	p.m.	(1)(2)	
TAC	p.m.	(2)	

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

(2) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se realizarán actividades pesqueras dirigidas a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas permanecerán dentro del límite de las cuotas que se muestran en el cuadro siguiente. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el Derecho de la Unión para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos abajo indicados. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 8 (RJU/8-C.)

Bélgica	p.m.		TAC cautelar
Francia	p.m.	(1)	
Portugal	p.m.		
España	p.m.	(2)	
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

(1) Podrán asignarse p.m. toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (RJU/8-C.SEN). Francia comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura. Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.

(2) Podrán asignarse p.m. toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (RJU/8-C.SEN). España comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura. Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.

Especie:	Raya mosaico	Zona:	Aguas de la Unión de la

	Raja undulata		subzona 9 (RJU/9-C.)
Bélgica	p.m.		TAC cautelar
Francia	p.m.		
Portugal	p.m.	(1)	
España	p.m.		
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

(1) Podrán asignarse p.m. toneladas adicionales a buques que participen en la pesca de control destinada a la recopilación de datos basados en las pesquerías de esta población planificada por un instituto científico nacional. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (RJU/9-C.SEN). Portugal comunicará a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura. Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.

Cuadro 102

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	Zona:	Subzona 6; Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (GHL/2A-C46)

Dinamarca	p.m.	TAC analítico
Alemania	p.m.	
Estonia	p.m.	
España	p.m.	
Francia	p.m.	
Irlanda	p.m.	
Lituania	p.m.	
Polonia	p.m.	
Unión	p.m.	
Noruega	p.m.	
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	

Cuadro 103

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a, 3b, 3c; 3d y subzona 4; aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/2A34-N.)

Bélgica	p.m.	(1)(2)	TAC analítico
Dinamarca	p.m.	(1)(2)(4)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento
Alemania	p.m.	(1)(2)	
Francia	p.m.	(1)(2)	
Países Bajos	p.m.	(1)(2)	
Suecia	p.m.	(1)(2)(3)	
Unión	p.m.	(1)(2)	
TAC	p.m.		

(1) Condición especial: dentro de los límites de esas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo

indicadas en las siguientes zonas:

	División 3a (MAC/*03A.)	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 3a, 4b y 4c (MAC/*3A4BC)	División 4b (MAC/*04B.)	División 4c (MAC/*04C.)	Aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a y 5b, las subzonas 6 y 7, las divisiones 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (MAC/*2AX14)
Bélgica	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Dinamarca	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Alemania	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Francia	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Países Bajos	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Suecia	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Unión	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.

(2) Dentro de los límites de esas cuotas, y de acuerdo con el Estado ribereño correspondiente, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*02A4AN-)	Aguas de las islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	p.m.	p.m.
Dinamarca	p.m.	p.m.
Alemania	p.m.	p.m.
Francia	p.m.	p.m.
Países Bajos	p.m.	p.m.
Suecia	p.m.	p.m.
Unión	p.m.	p.m.

(3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje, que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

p.m.

Al pescar con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

(4) Dentro de los límites de esta cuota, Dinamarca realiza las siguientes transferencias, que deberán pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las subzonas 6 y 7 y la división 8d; aguas de la Unión de las divisiones 8a, 8b y 8e; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14; y aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a y 5b (MAC/*2A14):

Alemania	p.m.
España	p.m.
Estonia	p.m.
Francia	p.m.
Irlanda	p.m.
Letonia	p.m.
Lituania	p.m.
Países Bajos	p.m.

	Polonia	p.m.	

			Cuadro	**104**	
Especie:	Caballa *Scomber scombrus*			Zona:	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14 (MAC/2CX14-)
Alemania		p.m.	(1)	TAC analítico	
España		p.m.	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Estonia		p.m.	(1)		
Francia		p.m.	(1)		
Irlanda		p.m.	(1)		
Letonia		p.m.	(1)		
Lituania		p.m.	(1)		
Países Bajos		p.m.	(1)		
Polonia		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
Noruega		p.m.	(2)(3)		
Islas Feroe		p.m.	(4)		
Reino Unido		No aplicable	(1)		
TAC		p.m.			

(1)	Condición especial: hasta el 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).
(2)	Podrá pescarse en la división 2a, la división 6a al norte del paralelo 56° 30′ N y las divisiones 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).
(3)	Noruega podrá pescar la cantidad del límite de acceso abajo indicada (MAC/*N5630), en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N. Las cantidades no contadas en la nota a pie n.º 2 se deducirán del límite de capturas establecido por Noruega. p.m.
(4)	Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la división 6a al norte del paralelo 56° 30′ N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° N (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas y períodos:

	Aguas del Reino Unido de la división 4a. Durante los períodos que van del 1 de enero al 14 de febrero y del 1 de agosto al 31 de diciembre (MAC/*4A-UK)	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*2AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO 2)
Alemania	p.m.	p.m.	p.m.
España	p.m.	p.m.	p.m.
Estonia	p.m.	p.m.	p.m.
Francia	p.m.	p.m.	p.m.

Irlanda	p.m.	p.m.	p.m.
Letonia	p.m.	p.m.	p.m.
Lituania	p.m.	p.m.	p.m.
Países Bajos	p.m.	p.m.	p.m.
Polonia	p.m.	p.m.	p.m.
Unión	p.m.	p.m.	p.m.
Reino Unido	No aplicable	p.m.	p.m.

Cuadro 105

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/8C3411)

España	p.m. **(1)**	TAC analítico
Francia	p.m. **(1)**	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento
Portugal	p.m. **(1)**	
Unión	p.m.	
TAC	No aplicable	

(1) Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las divisiones 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades proporcionadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las divisiones 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:
División 8b (MAC/*08B.)

España	p.m.
Francia	p.m.
Portugal	p.m.

Cuadro 106

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SOL/24-C.)

Bélgica	p.m.	TAC analítico
Dinamarca	p.m.	
Alemania	p.m.	
Francia	p.m.	
Países Bajos	p.m.	
Unión	p.m.	
Noruega	p.m. **(1)**	
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	

(1) Podrá pescarse únicamente en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-EU).

Cuadro 107

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (SOL/56-14)

Irlanda	p.m.	TAC cautelar
Unión	p.m.	

Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	

		Cuadro	**108**	
Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*		Zona:	División 7a (SOL/07A.)
Bélgica	p.m.	(1)	TAC analítico	
Francia	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	p.m.	(1)		
Unión	p.m.	(1)		
Reino Unido	p.m.	(1)		
TAC	p.m.	(1)		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida al lenguado.			

		Cuadro	**109**
Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	División 7d (SOL/07D.)
Bélgica	p.m.	TAC cautelar	
Francia	p.m.		
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

		Cuadro	**110**
Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	División 7e (SOL/07E.)
Bélgica	p.m.	TAC analítico	
Francia	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

		Cuadro	**111**
Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	p.m.	TAC analítico	
Francia	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	
Irlanda	p.m.		
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		

TAC	p.m.

Cuadro 112				
Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*		Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	p.m.		TAC cautelar	
Francia	p.m.			
Irlanda	p.m.			
Países Bajos	p.m.			
Unión	p.m.			
Reino Unido	p.m.			
TAC	p.m.			

Cuadro 113				
Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*		Zona:	División 3a (SPR/03A.)
Dinamarca	0	(1)(2)(3)	TAC analítico	
Alemania	0	(1)(2)(3)		
Suecia	0	(1)(2)(3)		
Unión	0	(1)(2)(3)		
TAC	0	(2)		

(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá consistir en capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(2)	Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.
(3)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Cuadro 114				
Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*		Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	0	(1)(2)	TAC analítico	
Dinamarca	0	(1)(2)		
Alemania	0	(1)(2)		
Francia	0	(1)(2)		
Países Bajos	0	(1)(2)		
Suecia	0	(1)(2)(3)		
Unión	0	(1)(2)		
Noruega	0	(1)		
Islas Feroe	0	(1)(4)		
Reino Unido	0	(1)		
TAC	0	(1)		

(1)	Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.
(2)	Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de

	especies que se deduzcan de la cuota con arreglo al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(3)	Incluidos los lanzones.
(4)	Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

Cuadro 115

Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*		Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	0	(1)	TAC analítico	
Dinamarca	0	(1)		
Alemania	0	(1)		
Francia	0	(1)		
Países Bajos	0	(1)		
Unión	0	(1)		
Reino Unido	0	(1)		
TAC	0	(1)		

(1) Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

Cuadro 116

Especie:	Mielga *Squalus acanthias*		Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (DGS/03A-C.)
Dinamarca	p.m.	(1)	TAC cautelar	
Suecia	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m.	(1)		
TAC	p.m.	(1)		

(1) En aguas de la Unión se respetará una talla máxima de 100 cm y, en caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de mayor talla, no se les ocasionarán daños y se devolverán al mar inmediatamente.

Cuadro 117

Especie:	Mielga *Squalus acanthias*		Zona:	Aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (DGS/2AC4-C)
Bélgica	p.m.	(1)	TAC cautelar	
Dinamarca	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	p.m.	(1)		
Francia	p.m.	(1)		
Países Bajos	p.m.	(1)		
Suecia	p.m.	(1)		
Unión	p.m.	(1)		
Reino Unido	p.m.	(1)		
TAC	p.m.	(1)		

(1) En aguas de la Unión y del Reino Unido se respetará una talla máxima de 100 cm y, en caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de mayor talla, no se les ocasionarán daños y se devolverán al mar inmediatamente.

Cuadro 118

Especie:	Mielga *Squalus acanthias*			Zona:	Subzonas 6, 7 y 8; Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica		p.m.	(1)	TAC analítico	
Alemania		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia		p.m.	(1)		
Irlanda		p.m.	(1)		
Países Bajos		p.m.	(1)		
Portugal		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
Reino Unido		p.m.	(1)		
TAC		p.m.	(1)		

(1) En aguas de la Unión y del Reino Unido se respetará una talla máxima de 100 cm y, en caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de mayor talla, no se les ocasionarán daños y se devolverán al mar inmediatamente.

Cuadro 119

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.			Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Bélgica		p.m.	(1)	TAC cautelar	
Dinamarca		p.m.	(1)		
Alemania		p.m.	(1)(2)		
España		p.m.	(1)		
Francia		p.m.	(1)(2)		
Irlanda		p.m.	(1)		
Países Bajos		p.m.	(1)(2)		
Portugal		p.m.	(1)		
Suecia		p.m.	(1)		
Unión		p.m.			
Noruega		p.m.	(3)		
Reino Unido		p.m.	(1)(2)		
TAC		p.m.			

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas del Reino Unido de la división 4 a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU).

(3) No podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 7d.

Cuadro 120

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas del Reino Unido de las divisiones 2a y 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14

	Trachurus spp.			(JAX/2A-14)
Dinamarca		p.m.	(1)(2)(4)	TAC analítico
Alemania		p.m.	(1)(2)(3)(4)(5)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España		p.m.	(1)(5)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia		p.m.	(1)(2)(3)(5)	
Irlanda		p.m.	(1)(2)	
Países Bajos		p.m.	(1)(2)(3)	
Portugal		p.m.	(1)(5)	
Suecia		p.m.	(1)(2)	
Unión		p.m.	(1)	
Islas Feroe		p.m.	(1)(4)	
Reino Unido		p.m.	(1)(2)(3)	
TAC		p.m.	(1)	

(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de jureles.
(2)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota utilizada en aguas del Reino Unido de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera utilizado dentro de la cuota correspondiente a las aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).
(3)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D.).
(4)	Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30′ N), 7e, 7f y 7h.
(5)	Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2).

			Cuadro	**121**	
Especie:	Jureles *Trachurus* spp.			Zona:	División 8c (JAX/08C.)
España		p.m.	(1)(2)	TAC analítico	
Francia		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal		p.m.	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.	(1)		
TAC		p.m.	(1)		

(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de jureles.
(2)	Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 9 (JAX/*09.).

				Cuadro	**122**		
Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarkii*					Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
Año	**2024**			**2025**		TAC analítico	
Dinamarca	p.m.	(1)(3)		0	(1)(6)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	p.m.	(1)(2)(3)		0	(1)(2)(6)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	p.m.	(1)(2)(3)		0	(1)(2)(6)		
Unión	p.m.	(1)(3)		0	(1)(6)		
Noruega	p.m.	(3)(4)		0	(4)(6)		
Islas Feroe	p.m.	(3)(5)		0	(5)(6)		
Reino Unido	p.m.	(2)(3)		0	(2)(6)		

TAC	p.m. (3)	0 (6)	

(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(2)	Esta cuota solo podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las zonas CIEM 2a, 3a y 4.
(3)	Esta cuota será aplicable del 1 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2025.
(4)	Se empleará una rejilla separadora.
(5)	Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.
(6)	Esta cuota será aplicable del 1 de noviembre de 2025 al 31 de octubre de 2026.

Cuadro 123

Especie:	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (I/F/04-N.)

Suecia	p.m. (1)(2)	TAC cautelar
Unión	p.m.	
TAC	No aplicable	

(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.
(2)	Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jureles (JAX/*04-N.): p.m.

Cuadro 124

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 6 y 7 (OTH/67-EU)

Unión	No aplicable	TAC cautelar
Noruega	p.m. (1)	
TAC	No aplicable	

(1)	Captura solo con palangre.

Cuadro 125

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (OTH/04-N.)

Bélgica	p.m.	TAC cautelar
Dinamarca	p.m.	
Alemania	p.m.	
Francia	p.m.	
Países Bajos	p.m.	
Suecia	No aplicable (1)	
Unión	p.m. (2)	
TAC	No aplicable	

(1)	Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.
(2)	Especies no cubiertas por otros TAC.

Cuadro 126

Especie:	Otras	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 4 y la

	especies			división 6a al norte del paralelo 56° 30′ N (OTH/46AN-EU)
Unión	No aplicable		TAC cautelar	
Noruega	p.m.	(1)(2)		
Islas Feroe	p.m.			
TAC	No aplicable			

(1) Únicamente en la subdivisión 4 (OTH/*4-EU).

(2) Especies no cubiertas por otros TAC.

PARTE C

Mecanismo de intercambios de cuotas para los TAC de capturas accesorias inevitables

Los TAC a que se refiere el artículo 8, apartado 4, del presente Reglamento son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo en la división 7a; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; lenguado europeo en la división 7e; lenguado europeo en las divisiones 8a y 8b; gallos en la subzona 7; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala en la subzona 7; bacalao en la división 7a; solla en las divisiones 7f y 7g; solla en las divisiones 7h, 7j y 7k; rayas, pastinacas y mantas en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k.

Para Francia: caballa en la división 3a y la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de las divisiones 3b y 3c y de las subdivisiones 22-32; arenque en la subzona 4 y la división 7d y aguas del Reino Unido de la división 2a; jureles en aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d; merlán en las divisiones 7b-k; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; merlán en la subzona 8; besugo en las subzonas 6, 7 y 8; ochavo en las subzonas 6, 7 y 8; caballa en las subzonas 6 y 7 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de la división 7d; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9; raya mosaico en las divisiones 7d y 7e.

Para Irlanda: rapes en la subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14; rapes en la subzona 7; cigala en la unidad funcional 16 de la subzona 7.

PARTE D

Especies prohibidas de aguas profundas

[El anexo IA, parte D, del presente Reglamento se actualizará tras las consultas entre la Unión y los terceros países.]

1) Tiburones de aguas profundas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Apristurus spp.	API	Pejegatos
Centrophorus spp.[1]	CWO	Quelvachos
Centroscyllium fabricii	CFB	Tollo negro merga
Centroscymnus coelolepis [2]	CYO	Pailona
Centroscymnus crepidater	CYP	Sapata negra
Chlamydoselachus anguineus	HXC	Tiburón anguila
Dalatias licha [3]	SCK	Lija
Deania calcea [4]	DCA	Tollo pajarito
Etmopterus princeps	ETR	Tollo lucero raspa
Etmopterus spinax	ETX	Negrito
Galeus melastomus	SHO	Pintarroja bocanegra
Galeus murinus	GAM	Pintarroja islándica
Hexanchus griseus	SBL	Cañabota gris
Oxynotus paradoxus	OXN	Cerdo marino
Scymnodon ringens	SYR	Bruja
Somniosus microcephalus	GSK	Tiburón boreal

2) Rayas de aguas profundas (*Rajiformes*)

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común

[1] Se aplicará también al quelvacho (*Centrophorus squamosus*) en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

[2] Se aplicará también en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

[3] Se aplicará también en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

[4] Se aplicará también en aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM.

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Raja fyllae	RJY	Raya redonda
Raja hyperborea	RJG	Raya ártica
Raja nidarosiensis	JAD	Raya noruega

3) Quimeras de aguas profundas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Chimaera monstrosa	CMO	Quimera
Chimaera opalescens	WCH	Quimera opalina
Harriotta haeckeli	HCH	Quimera de espina pequeña
Harriotta raleighana	HCR	Quimera picuda
Hydrolagus affinis	CYA	Quimera ojo chico
Hydrolagus lusitanicus	KXA	Quimera borrico
Hydrolagus mirabilis	CYH	Quimera de ojos grandes
Hydrolagus pallidus	CYZ	Quimera pálida
Rhinochimaera atlantica	RCT	Narigón sierra

PARTE E

Poblaciones de aguas profundas respecto de las cuales la Unión es autónoma

Cuadro 1

Especie:	Sable negro *Aphanopus carbo*	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 34.1.2 del CPACO (BSF/C3412-)

Año	**2025**	**2026**	TAC cautelar
Portugal	Por fijar	Por fijar	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
Unión	Por fijar [(1)]	Por fijar [(1)]	
TAC	Por fijar [(1)]	Por fijar [(1)]	

[(1)] Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Cuadro 2

Especie:	Granadero de roca *Coryphaenoides rupestris*	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 3 (RNG/03-)

Año	**2025 y 2026**	TAC cautelar
Dinamarca	p.m. [(1)(2)]	
Alemania	p.m. [(1)(2)]	
Suecia	p.m. [(1)(2)]	
Unión	p.m. [(1)(2)]	
TAC	0,900 [(1)(2)]	

[(1)] Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

[(2)] No se permite la pesca dirigida al granadero berglax (*Macrourus berglax*). Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/03-) se deducirán de esta cuota y no excederán del 1 % de la cuota.

Cuadro 3

Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la subzona 9 (SBR/09-)

Año	**2025 y 2026**	TAC analítico
España	p.m. [(1)]	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	p.m. [(1)]	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m. [(1)]	
TAC	p.m. [(1)]	

[(1)] Las capturas de besugo no se efectuarán en la zona delimitada por las coordenadas siguientes y la costa:

Punto	Latitud	Latitud
1	36° 10' 00" N	11° 00' 00" O
2	36° 10' 00" N	5° 53' 17" O
3	36° 00' 00" N	5° 36' 00" O
4	36° 00' 00" N	11° 00' 00" O

PARTE F

Poblaciones de aguas profundas compartidas

Cuadro 1					
Especie:	Sable negro *Aphanopus carbo*			Zona:	Subzonas 6 y 7; Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de la subzona 12 (BSF/56712-)
Alemania		p.m.		TAC cautelar	
Estonia		p.m.			
Irlanda		p.m.			
España		p.m.			
Francia		p.m.			
Letonia		p.m.			
Lituania		p.m.			
Polonia		p.m.			
Otros		p.m.	(1)		
Unión		p.m.			
Reino Unido		p.m.			
TAC		p.m.			
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BSF/56712_AMS).				

Cuadro 2					
Especie:	Sable negro *Aphanopus carbo*			Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 8, 9 y 10 (BSF/8910-)
España		p.m.		TAC cautelar	
Francia		p.m.			
Portugal		p.m.			
Unión		p.m.			
TAC		p.m.			

Cuadro 3					
Especie:	Alfonsiños *Beryx* spp.			Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (ALF/3X14-)
Irlanda		p.m.	(1)	TAC cautelar	
España		p.m.	(1)		
Francia		p.m.	(1)		
Portugal		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		

Reino Unido	p.m.	(1)
TAC	p.m.	(1)

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 4

Especie:	Granadero de roca *Coryphaenoides rupestris*		Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (RNG/5B67-)
Alemania	p.m.	(1)(2)	TAC cautelar	
Estonia	p.m.	(1)(2)		
Irlanda	p.m.	(1)(2)		
España	p.m.	(1)(2)		
Francia	p.m.	(1)(2)		
Lituania	p.m.	(1)(2)		
Polonia	p.m.	(1)(2)		
Otros	p.m.	(1)(2)(3)		
Unión	p.m.	(1)(2)		
Reino Unido	p.m.	(1)(2)		
TAC	p.m.	(1)(2)		

(1) Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión y en aguas internacionales de las zonas 8, 9, 10, 12 y 14 [RNG/*8X14- granadero de roca, RHG/*8X14- capturas accesorias de granadero berglax (*Macrourus berglax*)].

(2) No se permite la pesca dirigida al granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/5B67-) se deducirán de esta cuota. No excederán del 1 % de la cuota.

(3) Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (RNG/5B67_AMS granadero de roca, RHG/5B67_AMS granadero berglax).

Cuadro 5

Especie:	Granadero de roca *Coryphaenoides rupestris*		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/8X14-)
Alemania	p.m.	(1)(2)	TAC cautelar	
Irlanda	p.m.	(1)(2)		
España	p.m.	(1)(2)		
Francia	p.m.	(1)(2)		
Letonia	p.m.	(1)(2)		
Lituania	p.m.	(1)(2)		
Polonia	p.m.	(1)(2)		
Unión	p.m.	(1)(2)		
Reino Unido	p.m.	(1)(2)		
TAC	p.m.	(1)(2)		

(1) Hasta el 10 % de cada cuota podrá pescarse en las subzonas 6 y 7, aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b [RNG/*5B67- granadero de roca, RHG/*5B67- capturas accesorias de granadero berglax (*Macrourus berglax*)].

(2) No se permite la pesca dirigida al granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/8X14-) se deducirán de esta cuota. No excederán del 1 % de la cuota.

			Cuadro	**6**	
Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*			Zona:	Subzonas 6, 7 y 8 (SBR/678-)
Irlanda		p.m.	(1)	TAC cautelar	
España		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia		p.m.	(1)		
Otros		p.m.	(1)(2)		
Unión		p.m.	(1)		
Reino Unido		p.m.	(1)		
TAC		p.m.	(1)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(2) Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SBR/678_AMS).

		Cuadro	**7**	
Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la subzona 10 (SBR/10-)
España	4	TAC cautelar		
Portugal	391			
Unión	395			
Reino Unido	4			
TAC	399			

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA SUBZONA 1 DE LA NAFO

Cuadro 1

Especie:	Arenque *Clupea harengus*		Zona:	Aguas del Reino Unido, de las Islas Feroe, de Noruega e internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica		p.m.	TAC analítico	
Dinamarca		p.m.		
Alemania		p.m.		
España		p.m.		
Francia		p.m.		
Irlanda		p.m.		
Países Bajos		p.m.		
Polonia		p.m.		
Portugal		p.m.		
Finlandia		p.m.		
Suecia		p.m.		
Unión		p.m.		
Reino Unido		p.m.		
Islas Feroe		p.m.		
Noruega		p.m.		
TAC		p.m.		
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas: Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)		p.m.		
Subzona 2, división 5b, al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)				
Bélgica		p.m.		
Dinamarca		p.m.		
Alemania		p.m.		
España		p.m.		
Francia		p.m.		
Irlanda		p.m.		
Países Bajos		p.m.		
Polonia		p.m.		
Portugal		p.m.		
Finlandia		p.m.		
Suecia		p.m.		

Cuadro 2

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania		p.m.	TAC analítico	
Grecia		p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España		p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Irlanda	p.m.	
Francia	p.m.	
Portugal	p.m.	
Unión	p.m.	
TAC	No aplicable	

Cuadro 3

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)

Alemania	p.m.	(1)	TAC analítico
Unión	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		

(1) No podrá pescarse del 1 de marzo al 31 de mayo dentro de la «zona de gestión de Kleine Bank» delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	65° 00' N	38° 00′ O
2	65° 00' N	35° 15′ O
3	64° 00' N	35° 15′ O
4	64° 00' N	38° 00′ O

Cuadro 4

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Aguas de Svalbard; aguas internacionales de las subzonas 1 y 2b (COD/1/2B.)

Alemania	p.m.	(1)(2)	TAC analítico
España	p.m.	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	p.m.	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	p.m.	(1)(2)	
Portugal	p.m.	(1)(2)	
Otros Estados miembros	p.m.	(1)(2)(3)	
Unión	p.m.	(1)(2)	
TAC	No aplicable		

(1) El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzbergen y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

(2) Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. Las cantidades de capturas accesorias de eglefino se añadirán a la cuota de bacalao.

(3) Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B_AMS).

Cuadro 5

Especie:	Bacalao y eglefino *Gadus morhua* y *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (C/H/05B-F.)

Alemania	p.m.	TAC analítico

Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	

	Cuadro	**6**	
Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	p.m. **(1)**	TAC analítico	
TAC	No aplicable **(2)**	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
(2)	El volumen que figura a continuación se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
	p.m.		

	Cuadro	**7**	
Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	p.m. **(1)**	TAC analítico	
TAC	No aplicable **(2)**	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
(2)	El volumen que figura a continuación se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
	p.m.		

	Cuadro	**8**	
Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	Zona:	División 2b (CAP/02B.)
Unión	p.m.	TAC analítico	
TAC	p.m.		

	Cuadro	**9**	
Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	0 **(2)**	TAC analítico	
Alemania	0 **(2)**	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0 **(2)**	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Todos los Estados miembros	0	(1)
Unión	0	(2)
Noruega	0	(2)

TAC	No aplicable

(1)	Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota de «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota de «Todos los Estados miembros». Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).
(2)	Esta cuota será aplicable del 15 de octubre de 2025 al 15 de abril de 2026.

Cuadro 10

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	p.m.	TAC analítico	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

TAC	No aplicable

Cuadro 11

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	p.m.	TAC analítico	
Alemania	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	p.m.		
Unión	p.m. (1)		

TAC	No aplicable
(1)	Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pion de altura.

Cuadro 12

Especie:	Maruca y maruca azul *Molva molva* y *Molva dypterygia*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	p.m.	TAC analítico	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m. (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

TAC	p.m.
(1)	Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F): p.m.

Cuadro 13

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*		Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca		p.m.	TAC analítico	
Francia		p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega		p.m.		
Islas Feroe		p.m.		
TAC		No aplicable		

		Cuadro	**14**	
Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*		Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN.)
Dinamarca		p.m.	TAC analítico	
Francia		p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC		No aplicable		

		Cuadro	**15**	
Especie:	Carbonero *Pollachius virens*		Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania		p.m.	TAC analítico	
Francia		p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC		No aplicable		

		Cuadro	**16**	
Especie:	Carbonero *Pollachius virens*		Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión		p.m.	TAC analítico	
TAC		No aplicable		

		Cuadro	**17**	
Especie:	Carbonero *Pollachius virens*		Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (POK/05B-F.)
Bélgica		p.m.	TAC analítico	
Alemania		p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia		p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos		p.m.		
Unión		p.m.		

TAC	No aplicable

		Cuadro	**18**		
Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*			Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania		p.m.	(1)	TAC analítico	
Unión		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable				
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.				

		Cuadro	**19**		
Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*			Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión		p.m.	(1)	TAC cautelar	
TAC	No aplicable				
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.				

		Cuadro	**20**		
Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*			Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GHL/N1G-S68)
Alemania		p.m.	(1)	TAC analítico	
Unión		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable				
(1)	Esta cuota deberá pescarse al sur del paralelo 68° N.				

		Cuadro	**21**		
Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*			Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania		p.m.		TAC analítico	
Unión		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega		p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Islas Feroe		p.m.			
TAC	No aplicable				
(1)	No deberán pescarlo más de seis buques al mismo tiempo.				

		Cuadro	**22**		
Especie:	Gallinetas *Sebastes mentella*			Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)

Alemania	p.m.		TAC analítico
España	p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	p.m.		
Unión	p.m.		
TAC	No aplicable		

Cuadro 23

Especie:	Gallinetas *Sebastes* spp.	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	p.m. **(1)**	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio al 31 de diciembre. Los buques pesqueros limitarán sus capturas accesorias de gallinetas en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.

Cuadro 24

Especie:	Gallinetas (pelágicas) *Sebastes* spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
Alemania	p.m. **(1)(2)(3)**	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	p.m. **(1)(2)(3)**		
Unión	p.m. **(1)(2)(3)**	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	p.m. **(1)(2)**		
Islas Feroe	p.m. **(1)(2)(4)**		
TAC	No aplicable		

(1) Esta cuota solo podrá pescarse del 10 de mayo al 31 de diciembre.

(2) Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45′ N	28° 30′ O
2	62° 50′ N	25° 45' O
3	61° 55′ N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30′ O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00′ O
7	61° 30' N	34° 00′ O
8	62° 50′ N	36° 00′ O
9	64° 45′ N	28° 30′ O

(3) Condición especial: podrá pescarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).

(4) Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/*514GN).

Cuadro 25

Especie:	Gallinetas (demersales)	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las

				subzonas 5 y 14	
	Sebastes spp.			(RED/N1G14D)	
Alemania		p.m.	(1)	TAC analítico	
Francia		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable				

(1) Solo podrá pescarse con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59° 15′ N	54° 26′ O
2	59° 15′ N	44° 00′ O
3	59° 30' N	42° 45' O
4	60° 00' N	42° 00′ O
5	62° 00' N	40° 30′ O
6	62° 00' N	40° 00′ O
7	62° 40′ N	40° 15′ O
8	63° 09′ N	39° 40′ O
9	63° 30' N	37° 15′ O
10	64° 20′ N	35° 00′ O
11	65° 15′ N	32° 30′ O
12	65° 15′ N	29° 50′ O

Cuadro 26

Especie:	Gallinetas			Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b
	Sebastes spp.				(RED/05B-F.)
Bélgica		p.m.		TAC analítico	
Alemania		p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia		p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.			
TAC	No aplicable				

Cuadro 27

Especie:	Otras especies			Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2
					(OTH/1N2AB.)
Alemania		p.m.	(1)	TAC analítico	
Francia		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable				

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 28

Especie:	Otras especies(1)			Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b
					(OTH/05B-F.)
Alemania		p.m.		TAC analítico	

Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	
(1)	Excluidas las especies sin valor comercial.	

	Cuadro	**29**	
Especie:	Peces planos	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	p.m.	TAC analítico	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

	Cuadro	**30**	
Especie:	Capturas accesorias**(1)**	Zona:	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	p.m.	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
(1)	Las capturas accesorias de granaderos (*Macrourus* spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.).		

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE:

ZONA DEL CONVENIO NAFO

Cuadro 1					
Especie:	Bacalao *Gadus morhua*			Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión		p.m.	(1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.				

Cuadro 2					
Especie:	Bacalao *Gadus morhua*			Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión		p.m.	(1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.				

Cuadro 3					
Especie:	Bacalao *Gadus morhua*			Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia		p.m.	(1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania		p.m.	(1)		
Letonia		p.m.	(1)		
Lituania		p.m.	(1)		
Polonia		p.m.	(1)		
España		p.m.	(1)		
Francia		p.m.	(1)		
Portugal		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
TAC		p.m.	(1)		
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 1 de enero y las 24.00 TUC del 31 de marzo. Durante este período, esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.				

Cuadro 4					
Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*			Zona:	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión		p.m.	(1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC		p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	

n.º 847/96.

(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 5

Especie:	Mendo		Zona:	NAFO 3NO
	Glyptocephalus cynoglossus			(WIT/N3NO.)
Estonia	p.m.		TAC analítico	
Letonia	p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m.			
TAC	p.m.			

Cuadro 6

Especie:	Platija americana		Zona:	NAFO 3M
	Hippoglossoides platessoides			(PLA/N3M.)
Unión	p.m.	(1)	TAC analítico	
TAC	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 7

Especie:	Platija americana		Zona:	NAFO 3LNO
	Hippoglossoides platessoides			(PLA/N3LNO.)
Unión	p.m.	(1)	TAC analítico	
TAC	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 8

Especie:	Pota		Zona:	Subzonas 3 y 4 de la NAFO
	Illex illecebrosus			(SQI/N34.)
Estonia	p.m.	(1)(2)	TAC analítico	
Letonia	p.m.	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	p.m.	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	p.m.	(1)(2)		
Otros Estados miembros	p.m.	(1)(2)(3)		
Unión	p.m.	(1)(4)		
TAC	p.m.			

(1)	Ningún buque podrá pescar pota festoneada entre las 00.00 UTC del 1 de enero y las 24.00 UTC del 30 de junio.

(2)	Entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, durante un período de exención de dos semanas como máximo, no se considerarán pesca dirigida hasta tres lances en los que cualquier otra especie para la que el presente Reglamento establezca posibilidades de pesca en la zona del Convenio NAFO, distinta de la pota festoneada, represente el porcentaje más elevado, en peso, del total de capturas del lance, siempre que el buque de pesca lleve a bordo un observador encargado del control, utilice redes con un tamaño de malla no inferior a 60 mm y cumpla los requisitos de notificación e información de la NAFO para beneficiarse de dicho período de exención de dos semanas. Tras cada uno de estos lances, el buque pesquero se desplazará inmediatamente a un mínimo de diez millas náuticas de cualquier posición del lance anterior y mantendrá esa distancia durante todo el lance siguiente.
(3)	Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de esta cantidad. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SQI/N34_AMS).
(4)	Corresponde a la suma de las cuotas de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia y la parte no especificada de la Unión disponible para Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

Cuadro 9				
Especie:	Limanda amarilla *Limanda ferruginea*		Zona:	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	p.m.	(1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, si se asigna a la Unión una cuota «Otros», una vez agotada dicha cuota los límites de capturas accesorias serán como sigue: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

No obstante, si a raíz de transferencias o intercambios de cuotas o de un fletamento se llevan a cabo actividades de pesca dirigida, se aplicará lo siguiente:

a) se permite un 15 % de capturas accesorias de platija americana. No obstante, si el buque pesquero lleva a bordo un observador:

i) este valor máximo será de 2 900 kg o un 15 % de platija americana, si esta cifra es superior, y

ii) un buque podrá superar el valor máximo mencionado en el inciso i) relativo a las capturas accesorias de platija americana mantenidas a bordo durante los primeros nueve días de pesca en la zona de regulación de la NAFO a condición de que las capturas accesorias de platija americana representen como máximo un 15 % al final de ese período o cuando el buque abandone la zona de regulación de la NAFO, lo que ocurra primero;

b) las dos primeras veces que las capturas de platija americana representen el porcentaje más elevado, en peso, del total de capturas del lance, dichas capturas se considerarán capturas accesorias, pero el buque se desplazará inmediatamente a un mínimo de diez millas náuticas de cualquier posición del lance anterior y mantendrá esa distancia durante todo el lance siguiente.

Cuadro 10				
Especie:	Capelán *Mallotus villosus*		Zona:	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	p.m.	(1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 11			
Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	Zona:	NAFO 3LNO(1)(2) (PRA/N3LNOX)

Estonia	p.m.	(3)	TAC analítico
Letonia	p.m.	(3)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	p.m.	(3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	p.m.	(3)	
España	p.m.	(3)	
Portugal	p.m.	(3)	
Unión	p.m.	(3)	
TAC	p.m.	(3)	

(1) Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 20′ 00″ N	46° 40′ 00″ O
2	47° 20′ 00″ N	46° 30′ 00″ O
3	46° 00′ 00″ N	46° 30′ 00″ O
4	46° 00′ 00″ N	46° 40′ 00″ O

(2) Se prohíbe la pesca en una profundidad inferior a 200 metros en la zona situada al oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	46° 00′ 00″ N	47° 49′ 00″ O
2	46° 25′ 00″ N	47° 27′ 00″ O
3	46° 42′ 00″ N	47° 25′ 00″ O
4	46° 48′ 00″ N	47° 25′ 50″ O
5	47° 16′ 50″ N	47° 43′ 50″ O

(3) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 12

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	Zona:	NAFO 3M(1) (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable (2)	TAC analítico	

(1) Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 20′ 00″ N	46° 40′ 00″ O
2	47° 20′ 00″ N	46° 30′ 00″ O
3	46° 00′ 00″ N	46° 30′ 00″ O
4	46° 00′ 00″ N	46° 40′ 00″ O

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre, la pesca de camarón estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 55′ 00″ N	45° 00′ 00″ O
2	47° 30′ 00″ N	44° 15′ 00″ O
3	46° 55′ 00″ N	44° 15′ 00″

		O
4	46° 35′ 00″ N	44° 30′ 00″ O
5	46° 35′ 00″ N	45° 40′ 00″ O
6	47° 30′ 00″ N	45° 40′ 00″ O
7	47° 55′ 00″ N	45° 00′ 00″ O

(2) No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero (EFF/*N3M.). Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques pesqueros que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

Estado miembro	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	p.m.
Estonia	p.m.
España	p.m.
Letonia	p.m.
Lituania	p.m.
Polonia	p.m.
Portugal	p.m.

Cuadro 13

Especie:	Fletán negro		Zona:	NAFO 3LMNO
	Reinhardtius hippoglossoides			(GHL/N3LMNO)
Estonia	p.m.		TAC analítico	
Alemania	p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	p.m.			
España	p.m.			
Portugal	p.m.			
Unión	p.m.			
TAC	p.m.			

Cuadro 14

Especie:	Ráyidos		Zona:	NAFO 3LNO
	Rajidae			(SKA/N3LNO.)
Estonia	p.m.		TAC analítico	
Lituania	p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	p.m.			
Unión	p.m.			
TAC	p.m.			

Cuadro 15

Especie:	Gallinetas		Zona:	NAFO 3LN
	Sebastes spp.			(RED/N3LN.)
Estonia	p.m.		TAC analítico	

Alemania	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	p.m.	
Lituania	p.m.	
Unión	p.m.	
TAC	p.m.	

Cuadro 16

Especie:	Gallinetas *Sebastes* spp.	Zona:	NAFO 3M (RED/N3M.)

Estonia	p.m. **(1)**	TAC analítico
Alemania	p.m. **(1)**	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	p.m. **(1)**	
Lituania	p.m. **(1)**	
España	p.m. **(1)**	
Portugal	p.m. **(1)**	
Unión	p.m. **(1)**	
TAC	p.m. **(1)**	

(1) Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC, que se fija con respecto a esta población para todas las Partes contratantes en la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio:

p.m.

Cuadro 17

Especie:	Gallinetas *Sebastes* spp.	Zona:	NAFO 3O (RED/N3O.)

España	p.m.	TAC analítico
Portugal	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m.	
TAC	p.m.	

Cuadro 18

Especie:	Gallinetas *Sebastes* spp.	Zona:	Subzona 2 de la NAFO, divisiones 1F y 3K (RED/N1F3K.)

Letonia	p.m. **(1)**	TAC analítico
Lituania	p.m. **(1)**	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m. **(1)**	
TAC	p.m. **(1)**	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 19

Especie:	Brótola blanca *Urophycis tenuis*		Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	p.m.		TAC analítico	
Portugal	p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m.	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	p.m.			

(1) Cuando, de conformidad con las normas de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes en la NAFO confirme que el TAC es de 2 000 toneladas, las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros serán las siguientes:

España	p.m.
Portugal	p.m.
Unión	p.m.

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

		Cuadro	**1**		
Especie:	Pez vela del Atlántico *Istiophorus albicans*			Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
TAC		p.m.	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		

		Cuadro	**2**		
Especie:	Pez vela del Atlántico *Istiophorus albicans*			Zona:	Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC		p.m.	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		

		Cuadro	**3**		
Especie:	Marlín azul *Makaira nigricans*			Zona:	Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España		p.m.	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
Francia		p.m.			
Portugal		p.m.			
Unión		p.m.			
TAC		p.m.			

		Cuadro	**4**		
Especie:	Tintorera *Prionace glauca*			Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
Irlanda		p.m.	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
España		p.m.			
Francia		p.m.			
Portugal		p.m.			
Unión		p.m.			
TAC		p.m.			

		Cuadro	**5**		
Especie:	Tintorera *Prionace glauca*			Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (BSH/AS05N)
España		p.m.	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
Portugal		p.m.			

Unión	p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	p.m.		

		Cuadro	**6**		
Especie:	Aguja blanca del Atlántico *Tetrapturus albidus*			Zona:	Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	p.m.		TAC analítico		
Portugal	p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
Unión	p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
TAC	p.m.				

		Cuadro	**7**		
Especie:	Atún blanco del norte *Thunnus alalunga*			Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	p.m.		TAC analítico		
España	p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
Francia	p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
Portugal	p.m.				
Unión	p.m.	**(1)(2)**			
TAC	p.m.				
(1)	El número de buques pesqueros de la Unión que pesquen atún blanco del norte como especie objetivo será de: p.m.				
(2)	Condición especial: dentro de los límites de esta cuota, no podrá capturarse en aguas del Reino Unido (ALB/*AN05N-UK) una cantidad superior a la siguiente: p.m.				

		Cuadro	**8**		
Especie:	Atún blanco del sur *Thunnus alalunga*			Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	p.m.		TAC analítico		
Francia	p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
Portugal	p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
Unión	p.m.				
	p.m.				
TAC	p.m.				

		Cuadro	**9**		
Especie:	Atún blanco del Mediterráneo *Thunnus alalunga*			Zona:	Mar Mediterráneo (ALB/MED)
Grecia	p.m.		TAC analítico		
España	p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
Francia	p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
Croacia	p.m.				
Italia	p.m.				

Chipre	p.m.	
Malta	p.m.	
Unión	p.m.	
TAC	p.m.	(1)(2)(3)

(1) Con el fin de proteger a los juveniles de pez espada, se aplicará también un período de veda a los palangreros dedicados a la pesca de atún blanco del Mediterráneo del 1 de octubre al 30 de noviembre. Además, queda prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar atún blanco del Mediterráneo durante los siguientes períodos, ya sea como especie objetivo o como captura accesoria:

— Grecia, Croacia, Italia y Chipre: del 1 de octubre al 30 de noviembre y del 1 al 31 de marzo;

— España, Francia y Malta: del 1 de enero al 31 de marzo.

(2) Cada Estado miembro limitará el número de sus buques pesqueros autorizados a pescar atún blanco del Mediterráneo al número de buques pesqueros autorizados a pescar esta especie en 2017. Los Estados miembros podrán aplicar una tolerancia del 10 % a este límite de capacidad.

(3) Condición especial: las capturas accesorias de atún blanco se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (ALB/MED-BC). Las capturas de ejemplares muertos de atún blanco de la pesca recreativa se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (ALB/MED-SR).

Cuadro 10

Especie:	Rabil *Thunnus albacares*			Zona:	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC		p.m.	(1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Se notificarán por separado las capturas de rabil por cerqueros de jareta (YFT/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (YFT/*ATLLL).

Cuadro 11

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*			Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España		p.m.	(1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia		p.m.	(1)		
Portugal		p.m.	(1)		
Unión		p.m.	(1)		
TAC		p.m.	(1)		

(1) Se notificarán por separado las capturas de patudo por cerqueros de jareta (BET/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/*ATLLL). A partir de junio, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deberán transmitir las capturas de estos buques pesqueros semanalmente.

Cuadro 12

Especie:	Atún rojo *Thunnus thynnus*			Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre		p.m.	(4)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Grecia		p.m.			
España		p.m.	(2)(4)		
Francia		p.m.	(2)(3)(4)		
Croacia		p.m.	(6)		
Italia		p.m.	(4)(5)		
Malta		p.m.	(4)		
Portugal		p.m.			

Otros Estados miembros		p.m.	(1)
Unión		p.m.	(2)(3)(4)(5)
TAC		p.m.	(1)

(1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).

(2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	p.m.
Francia	p.m.
Unión	p.m.

(3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	p.m.
Unión	p.m.

(4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	p.m.
Francia	p.m.
Italia	p.m.
Chipre	p.m.
Malta	p.m.
Unión	p.m.

(5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	p.m.
Unión	p.m.

(5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	p.m.
Unión	p.m.

Cuadro 13

Especie:	Marrajo *Isurus oxyrinchus*	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SMA/AS05N)

Unión	p.m.	(1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	p.m.	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Cuota establecida a efectos de la aplicación de una asignación de retención de la Unión para esta población.

(2) Exclusivamente para capturas accesorias.

Cuadro 14

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)

España	p.m.	**(2)**	TAC analítico
Portugal	p.m.	(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Otros Estados miembros	p.m.	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m.		
TAC	p.m.		

(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/AN05N_AMS).
(2)	Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N). Las capturas que deban deducirse de la condición especial de la cuota compartida se notificarán por separado (SWO/*AS05N_AMS).

Cuadro 15

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*			Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España		p.m.	**(1)**	TAC analítico	
Portugal		p.m.	**(1)**	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		p.m.		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC		p.m.			

(1)	Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).

Cuadro 16

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*			Zona:	Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia		p.m.	**(1)(2)**	TAC analítico	
Chipre		p.m.	**(1)(2)**	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España		p.m.	**(1)(2)**	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia		p.m.	**(1)(2)**		
Grecia		p.m.	**(1)(2)**		
Italia		p.m.	**(1)(2)**		
Malta		p.m.	**(1)(2)**		
Unión		p.m.	**(1)(2)**		
TAC		p.m.			

(1)	Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de abril al 31 de diciembre.
(2)	Condición especial: las capturas accesorias de pez espada del Mediterráneo se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (SWO/MED-BC). Las capturas de ejemplares muertos de pez espada del Mediterráneo de la pesca deportiva y recreativa se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (SWO/MED-SR).

ANEXO IE

ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Los TAC que figuran en el presente anexo no se asignan a las Partes contratantes en la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión no se determina. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará a las Partes contratantes en la SEAFO cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Cuadro 1			
Especie:	Alfonsiños *Beryx* spp.	Zona:	SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	p.m. (1)	TAC cautelar	
(1)	No podrán capturarse más de p.m. toneladas en la subdivisión B1 (ALF/*F47NA).		

Cuadro 2			
Especie:	Cangrejos *Chaceon* spp.	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO(1) (GER/F47NAM)
TAC	p.m. (1)	TAC cautelar	
(1)	A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: - al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, - al norte, por el paralelo de latitud 20° S, - al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y - al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.		

Cuadro 3			
Especie:	Cangrejos *Chaceon* spp.	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	p.m.	TAC cautelar	

Cuadro 4			
Especie:	Róbalo de fondo *Dissostichus eleginoides*	Zona:	Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
TAC	p.m.	TAC cautelar	

Cuadro 5			
Especie:	Róbalo de fondo *Dissostichus eleginoides*	Zona:	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	p.m.	TAC cautelar	

Cuadro 6			
Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO(1) (ORY/F47NAM)
TAC	p.m. (2)	TAC cautelar	
(1)	A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: - al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,		

- al norte, por el paralelo de latitud 20° S,

- al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y

- al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.

(2) Con excepción de una asignación de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).

Cuadro 7			
Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	p.m.	TAC cautelar	

Cuadro 8			
Especie:	Espartanos *Pseudopentaceros* spp.	Zona:	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	p.m.	TAC cautelar	

ANEXO IF

ATÚN DEL SUR: ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur *Thunnus maccoyii*		Zona:	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	p.m.	(1)	TAC analítico	
TAC	p.m.		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

ANEXO IG

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Cuadro 1				
Especie:	Patudo *Thunnus obesus*		Zona:	Zona de la Convención CPPOC (BET/WCPFC)
Unión	0	(1)	TAC cautelar	
TAC	No aplicable	(1)		
(1)	Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.			

Cuadro 2			
Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	0	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPPS

Cuadro 1

Especie:	Róbalos de profundidad *Dissostichus* spp.	Zona:	Zona de la Convención OROPPS, bloques de investigación A y B[(1)] (TOT/SPR-AB)
TAC	0 [(2)(3)(4)]	TAC cautelar	

[(1)] Bloque de investigación A:

NO:	50° 30' S, 136° E
NE:	50° 30' S, 140° 30' E
SE:	54°50' S, 140°30' E
SO:	54° 50′ S, 136° E

Bloque de investigación B:

NO:	52° 45' S, 140° 30' E
NE:	52° 45' S, 145° 30' E
SE:	54°50' S, 145°30' E
SO:	54°50' S, 140°30' E

[(2)] Este TAC anual está previsto únicamente para pesquerías exploratorias. La pesca se limitará a profundidades comprendidas entre 600 y 2 500 m. La pesca se limitará a una marea de una duración máxima de 60 días consecutivos, que podrá tener lugar en cualquier momento entre el 1 de mayo y el 15 de noviembre de 2025. Entre el 1 y el 15 de noviembre de 2025, los palangres se calarán únicamente de noche y todas las actividades pesqueras cesarán inmediatamente en caso de muerte de:

a) un ejemplar de cualquiera de las especies siguientes: albatros viajero (*Diomedea exulans*), albatros cabecigrís (*Thalassarche chrysostoma*), albatros ojeroso (*Thalassarche melanophris*), pardela gris (*Procellaria cinerea*), petrel suave (*Pterodroma mollis*); o

b) tres ejemplares de cualquiera de las especies siguientes: albatros tiznado (*Phoebetria palpebrata*), abanto marino antártico (*Macronectes giganteus*) o abanto marino subantártico (*Macronectes halli*).

Además, la pesca se limitará a un máximo de 5 000 anzuelos por lance, con un máximo de 100 lances. Los palangres se calarán con una separación mínima de 3 millas náuticas entre sí y, en un mismo año natural, no se calarán en los lugares en que ya se hayan colocado palangres. La pesca se suspenderá cuando se alcance el TAC o cuando se hayan calado y recogido 100 lances durante la marea, si esto ocurriera antes.

[(3)] Hasta 0 toneladas de esta cuota podrán pescarse en el bloque de investigación A. Las capturas de róbalos de profundidad en el bloque de investigación A se notificarán por separado (TOT/SPR-A).

[(4)] Hasta 0 toneladas de esta cuota podrán pescarse en el bloque de investigación B. Las capturas de róbalos de profundidad en el bloque de investigación B se notificarán por separado (TOT/SPR-B).

Cuadro 2

Especie:	Jurel chileno *Trachurus murphyi*	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (CJM/SPRFMO)
Alemania	0	TAC analítico	
Países Bajos	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		

ANEXO IJ

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Cuadro 1

Especie:	Rabil *Thunnus albacares*		Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	27 710		TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Italia	2 365			
España	42 903			
Portugal	100	(1)		
Unión	73 078			
TAC	No aplicable			

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 2

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*		Zona:	Zona de competencia de la CAOI (BET/IOTC)
Francia	3 700		TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Italia	410			
España	12 862			
Portugal	38	(1)		
Unión	17 010			
TAC	No aplicable			

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

ANEXO IK

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Cuadro 1				
Especie:	Pailona *Centroscymnus coelolepis*		Zona:	Subzona 2 del SIOFA[(1)] (CYO/F517S2)
TAC	767,6	[(2)(3)]	TAC cautelar	

[(1)] Zona delimitada:

— al sur, por el paralelo 36° 00′ S,

— al este, por el meridiano 49° 00′ E,

— al oeste, por el meridiano 40° 00' E,

— al norte, por las zonas económicas exclusivas adyacentes.

[(2)] La asignación de capturas accesorias mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se ha determinado el cupo de la Unión.

[(3)] Exclusivamente para capturas accesorias. En esta asignación de capturas accesorias no se permite la pesca dirigida. Una vez que esté agotada la asignación de capturas accesorias, la Secretaría del SIOFA lo notificará a las Partes contratantes en el SIOFA. Cuando reciban tal notificación de que la asignación de capturas accesorias se ha agotado, los Estados miembros garantizarán que sus buques que pesquen en la subzona 2 del SIOFA no mantengan ninguna pailona durante el resto del año. Esa prohibición de retención será aplicable a todas las líneas en el agua tras la notificación por la Secretaría del SIOFA de que la asignación de capturas accesorias se ha agotado. Los buques con líneas en el agua en el momento de recibir la notificación podrán mantener los ejemplares de pailona que estén muertos en el momento del lance, y liberarán a todos los ejemplares vivos de pailona de sus líneas.

Cuadro 2				
Especie:	Róbalos de profundidad *Dissostichus* spp.		Zona:	Zona Del Cano[(1)] (TOT/F517DC)
Unión	14,66	[(2)]	TAC cautelar	
TAC	44	[(2)]		

[(1)] Zona delimitada:

— al norte, por el paralelo 44° 00′ S al oeste del meridiano 44° 09′ E y por el paralelo 43° 30′ S al este de 44° 09′ E,

— al sur, por el paralelo 45° 00' S,

— al oeste y al este, por las zonas económicas exclusivas adyacentes.

[(2)] Esta cuota solo podrá ser pescada por buques pesqueros con observadores a bordo y mediante palangres durante la campaña de pesca que va del 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025. Los palangres tendrán un máximo de 3 000 anzuelos por línea y se fijarán, como mínimo, a tres millas náuticas de distancia entre unos y otros.

Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de *Dissostichus* spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en la zona Del Cano.

Cuadro 3				
Especie:	Róbalos de profundidad *Dissostichus* spp.		Zona:	Williams Ridge[(1)] (TOT/F574WR)
TAC	140	[(2)]	TAC cautelar	

[(1)] Zona delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 50′ 00″ S	80° 00′ 00″ E

2	55° 00′ 00″ S	80° 00′ 00″ E
3	55° 00′ 00″ S	85° 00′ 00″ E
4	52° 50′ 00″ S	85° 00′ 00″ E

(2) El TAC mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se determina el cupo de la Unión. Esta cuota solo podrá ser pescada por buques pesqueros con observadores a bordo durante la campaña de pesca que va del 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025. Con arreglo a las condiciones de acceso establecidas en el SIOFA, no se fijarán más de dos palangres, con un máximo de 6 250 anzuelos, por cada cuadrícula del SIOFA, y se aplicará un intervalo de al menos 30 días entre las mareas.

Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de *Dissostichus* spp. por campaña de pesca. Cuando un buque pesquero alcance este límite, no seguirá pescando en Williams Ridge.

Cuadro 4

Especie:	Róbalos de profundidad *Dissostichus* spp.	Zona:	zona de la dorsal del sur de la India(1) (TOT/F517SIR)
Unión	78 (2)	TAC cautelar	
TAC	78 (2)		

(1) Zona delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	40° 00′ 00″ S	43° 30′ 00″ E
2	44° 00′ 00″ S	43° 30′ 00″ E
3	44° 00′ 00″ S	40° 55′ 00″ E
4	43° 47′ 20″ S	40° 30′ 00″ E
5	40° 00′ 00″ S	40° 30′ 00″ E

(2) Esta cuota solo podrá ser pescada por buques pesqueros con observadores a bordo y mediante palangres durante la campaña de pesca que va del 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025. Los palangres tendrán un máximo de 3 000 anzuelos por línea y se fijarán, como mínimo, a tres millas náuticas de distancia entre unos y otros.

Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de *Dissostichus* spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en la zona de la dorsal del sur de la India.

Zonas protegidas temporales

Atlantis Bank

Punto	Latitud S	Longitud E
1	32°00'	57°00'
2	32°50'	57°00'
3	32°50'	58°00'
4	32°00'	58°00'

Coral

Punto	Latitud S	Longitud E
1	41°00'	42°00'
2	41°40'	42°00'
3	41°40'	44°00'
4	41°00'	44°00'

Fools Flat

Punto	Latitud S	Longitud E
1	31°30'	94°40'
2	31°40'	94°40'
3	31°40'	95°00'
4	31°30'	95°00'

Middle of What

Punto	Latitud S	Longitud E
1	37°54'	50°23'
2	37°56'30"	50°23'
3	37°56'30"	50°27'
4	37°54'	50°27'

Walter’s Shoal

Punto	Latitud S	Longitud E
1	33°00'	43°10'
2	33°20'	43°10'
3	33°20'	44°10'
4	33°00'	44°10'

ANEXO IL

ZONA DE LA CONVENCIÓN CIAT

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*	Zona:	Zona de la Convención CIAT (BET/IATTC)
Unión	p.m. [(1)]	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		
[(1)]	Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.		

ANEXO IM

ZONA DE LA CONVENCIÓN NPFC

Cuadro 1

Especie:	Estornino *Scomber japonicus*		Zona:	Zona de la Convención NPFC
Unión	0	(1)(3)(4)(5)	TAC cautelar	
Partes contratantes de la NPFC, incluida la Unión	0	(1)(2)(3)(4)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable			

(1) Solo podrá pescarse del 1 de junio de 2025 al 31 de mayo de 2026.

(2) Condición especial: dentro de este límite de capturas, los siguientes buques no podrán capturar cantidades superiores a las abajo indicadas:

Arrastreros* (MAS/NPFC-TR)	Cerqueros de jareta* (MAS/NPFC-PS)
0	0

* Las Partes contratantes de la NPFC, incluida la Comisión en lo que respecta a la Unión, cerrarán las pesquerías sujetas a esos límites de capturas en un plazo de dos días a partir de la fecha en que el secretario ejecutivo de la NPFC notifique que la utilización de dichos límites ha alcanzado el 95 %.

(3) Solo un arrastrero que enarbole pabellón de un Estado miembro estará autorizado a pescar estornino en cualquier momento. Eso se aplica sin perjuicio de cualquier asignación de posibilidades de pesca futuras por parte de la Unión en la zona de la Convención NPFC, en particular al Estado miembro autorizado a pescar durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2025 y el 31 de mayo de 2026.

(4) Los buques pesqueros de la Unión de más de 10 000 toneladas de arqueo bruto no estarán autorizados a pescar estornino.

(5) Las capturas correspondientes a esta cuota se notificarán por separado (MAS/NPFC-EU).